



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

“ESTABLECER QUE TODA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDA AL ESTADO MEXICANO, DEBE SER REVISADA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN DETERMINARÁ SU ACEPTACIÓN O RECHAZO”

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
MIGUEL ÁNGEL ROJAS TORRES**

**DIRECTOR DE TESIS :
LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS**

XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO, MAYO DEL 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Primeramente debo de expresar mi agradecimiento a mis padres por darme la vida y a dios todo poderoso por permitirme elegir esta maravillosa carrera, la cual no es nada sencilla pues si lo fuera seria para cualquiera.

A mis hermanas Sayra, Cinthia y mi hermano Martin, que me brindaron su apoyo moral en todo momento y que creyeron en mí, al igual que a mi padre Martin Rojas Chávez y mi madre Manuela Torres Sánchez, pues sin mi familia no lograría salir adelante, son mi motivación más grande.

Agradecer de igual manera a los catedráticos de la Universidad Tecnológica Iberoamericana pues ellos contribuyeron en mi formación como futuro abogado compartiéndome un poco de su vasto conocimiento en la ciencia del Derecho.

PRÓLOGO

El Control de convencionalidad ex officio conlleva a que todos los jueces, exista o no petición de parte, deben llevar a cabo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales, un examen de compatibilidad entre las normas nacionales y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, en su caso, entre aquéllas y la interpretación que de éstos han hecho los Tribunales transnacionales.

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es adecuada o inapropiada, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial, no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I - VI
--------------------	--------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DERECHO HUMANOS	1
1.2. EN EUROPA	3
1.2.1. ESPAÑA	3
1.2.2. FRANCIA	6
1.2.3. AUSTRIA	10
1.3. EN ESTADOS UNIDOS AMÉRICA (MODELO AMERICANO)	15
1.3.1. LA CONVENCION DE FILADELFIA.....	15
1.4. EN MÉXICO. (LOS TIPOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD)	17
1.4.1. ABSTRACTO	18
1.4.2. CONCRETO	18
1.4.3. CONTROL CONCENTRADO	21
1.4.4. CONTROL DIFUSO	22
1.4.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1. TEORÍA ESTRUCTURAL FUNCIONALISTA.....	25
2.2. DERECHO	27
2.3. DERECHO CONSTITUCIONAL	31
2.4. CONVENCIONALIDAD.....	35
2.5. ORGANISMO INTERNACIONAL	40
2.6. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	41
2.6.1. JUICIO DE AMPARO.....	42
2.6.1.1. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO (INGLATERRA/ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA).....	42
2.6.1.2. FRANCIA	45
2.6.1.3. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO	45
2.6.1.4. ¿QUE ES EL JUICIO DE AMPARO?	47
2.6.1.5. LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	47
2.6.1.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO	48
2.6.1.7. PROCEDENCIA.....	49
2.6.1.8. COMPETENCIA.....	50
2.6.1.9. TIPOS DE AMPARO.....	50
2.6.2. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.....	51
2.6.3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	55
2.6.4. DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	56
2.6.4.1. SUJETOS LEGITIMADOS A PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	56

2.7. SENTENCIA EN CUANTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD .	58
2.7.1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA SENTENCIA.....	60

CAPÍTULO TERCERO

EL CONVENCIONALISMO EN EL ESTADO MEXICANO.

3.1. CONVENIOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	64
3.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	89
3.1.2. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 07/05/1981	94
3.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE MAYOR RELEVANCIA DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE	97
3.2.1 LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	97
3.2.2. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).....	98
3.2.3. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS	99
3.2.4. BANCO MUNDIAL.....	99
3.2.5. UNICEF	101
3.2.6 CORTE PENAL INTERAMERICANA	102

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER QUE TODA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDA AL ESTADO MEXICANO, DEBE SER REVISADA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN DETERMINARÁ SU ACEPTACIÓN O RECHAZO

4.1. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	103
4.1.1. DEFINICIÓN DE TRATADOS CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA	103
4.1.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION DE UN TRATADO INTERNACIONAL.....	104
4.1.3. LA ESTRUCTURA DE UN TRATADO	105
4.1.4. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS TRATADOS.....	106
4.1.5. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION DE LOS TRATADOS.....	108
4.1.6. RESERVAS.....	109
4.1.7. ETAPAS PARA LA CELEBRACION DEL TRATADO INTERNACIONAL	110
4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	114
4.3. EXPOSICION DE CASOS PRACTICOS	115
4.3.1. CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.....	115
4.3.2. CASO JOSE SALVADOR CARMONA ALVAREZ.....	128
4.4. OPINION DE EXPERTOS EN LA MATERIA.....	170
4.4.1. MAESTRO EN DERECHO LUCIO ALEJANDRO MERCADO DIAZ CON CÉD. PROF. 1663878. EGRESADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	170

4.4.2. LIC. EN DERECHO EGRESADO DE LA FACULTAD DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. ADRIÁN CÁZARES JUÁREZ. CON NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL 2007584.....	170
4.5. ESTABLECER QUE TODA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDA AL ESTADO MEXICANO, DEBE SER REVISADA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN DETERMINARÁ SU ACEPTACIÓN O RECHAZO	171
-CONCLUSIONES.....	176
-PROPUESTA	178
-FUENTES DE INFORMACIÓN	180
-BIBLIOGRÁFICAS	180
-HEMEROGRÁFICAS	183
-INFORMÁTICAS	184
-LEGISLATIVAS.....	184

INTRODUCCIÓN

Las importantes reformas constitucionales de 1994, modificaron la integración y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; destaca la incorporación de la acción de inconstitucionalidad y la ampliación de la controversia constitucional en cuanto a sus supuestos de procedencia, aun cuando ambos medios de control guarden entre sí notables diferencias, también se asemejan en varios aspectos y tienden a la protección íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales permiten resolver conflictos de competencia constitucional entre autoridades mediante la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional. En el ámbito del derecho se habla de tratado internacional como un acuerdo celebrado por escrito entre varios estados y regido por el derecho internacional, así se denominara cuando conste en un único instrumento jurídico, en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

El consentimiento de un estado en obligarse por un tratado, podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos, la aceptación, la aprobación, la adhesión o en cualquiera otra forma que se hubiere convenido.

En este sentido, la comunidad internacional es un conjunto de sujetos de derecho internacional Público, que se encuentran unidos debido a un hecho, formar parte de los ordenamientos jurídicos que rige la Corte Internacional de Justicia, por lo que esta se encuentra regulada por las normas y tratados internacionales, es decir, los sujetos pasivos del Derecho Internacional; la cual, se establece entre estados soberanos, independientes y jurídicamente iguales, es decir, aquellos que no están sometidos a un poder político superior.

En cuanto a los derechos humanos se definen como las facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social o cultural que se consideran inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo del individuo en el seno de la sociedad.

El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia, por parte del Estado Mexicano, implica que este tiene la obligación de cumplir con las decisiones de aquélla.

Por ello, si el Estado Mexicano es parte en una controversia o litigio ante la Corte Internacional de Justicia y, como tal, tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso, la sentencia que dicho órgano jurisdiccional emita tiene el carácter de cosa juzgada, razón por la cual dicha resolución no puede ser analizada, revisada o calificada por alguna autoridad nacional –Incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional-, sino sólo acatada y reconocida en sus términos por todos los órganos del Estado.

En el presente trabajo que presenté como tesis de investigación y de la cual se desarrolla en cuatro capítulos aborde los siguientes temas:

En el primero de los capítulos se investigan los antecedentes históricos de los medios de control constitucional en tres de los países de Europa, como lo es España, Francia y Australia, así como en Estados Unidos de América y por último en México.

La aportación de España hacia el presente trabajo es la propuesta de instaurar un Tribunal Constitucional, el cual analizara los asuntos que pusieran en riesgo la estabilidad constitucional, con independencia de los tres poderes del estado español, por su parte Francia luego de la ya conocida Revolución Francesa en el año de 1789 redacta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en los cuales por primera vez a los derechos de la persona, pero no solo esa es la aportación sino también el control constitucional el cual alude a la separación de poderes, retomando la razones ideológicas de Montesquieu, y en Austria el jurista Vines Hans Kelsen, pondero la conveniencia de que el control de constitucionalidad correspondiera a un tribunal independiente de los poderes públicos, en cuyo quehacer se actualizarían los elementos técnicos necesarios para garantizar la regularidad de los actos estatales y es así como nace el control concentrado el cual tiene una función reparadora especialmente para conocer de problemas de constitucionalidad.

En Estados Unidos de América nace el control difuso que tiene el cual se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces para declarar, en un caso en concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que contravengan a la Constitución.

En el estado mexicano se retoman y analizan los tipos de control, ya existentes tanto los de origen Europeo como el americano o difuso al ser figuras procesales nuevas en el país debemos capacitarnos los nuevos juristas para que las posibles fallas que surjan sean reparadas, pues en sentido opuesto estaríamos vulnerando la soberanía en defensa de los derechos humanos.

En el segundo capítulo de la presente investigación se analizan conceptos generales del derecho, que son de importancia para la tesis que nos ocupa, conceptos que delimitaran la razón en cuestión de cultura general de la ciencia del

derecho, como lo son derecho constitucional, convencionalidad, organismo internacional, medios de control constitucional y controversia constitucional de esta manera estudiando y analizando dichos conceptos se nos esclarecerá un poco más el panorama para entender más los términos en que se desarrolla la presente investigación.

Estudiado y analizado el capítulo segundo en el capítulo subsecuente se analizará el convencionalismo en el estado mexicano, que es una figura jurídica que ajusta y verifica los mecanismos al analizar si una ley, reglamento o acto de las autoridades del estado, se ajusta o no a las normas, Principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, de igual manera se enlistarán y analizarán los principales convenios suscritos y ratificados por el estado mexicano en materia de Derechos Humanos, al mismo tiempo que se estudiará la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por último los Organismos Internacionales de mayor relevancia de los que México es parte.

En el cuarto y último capítulo de esta tesis de investigación se analizará en un principio el procedimiento para la suscripción de un Tratado Internacional, así como su estructura y elementos, posteriormente en el planteamiento del problema plasmaré el por qué nace en mí, la inquietud de dicha tesis de investigación por lo que en el tema subsecuente de este capítulo cuarto expondré dos de los casos más relevantes en la historia de derechos humanos que se desarrollaron en el estado Mexicano y que trascendieron como antecedentes ambiguos por la solución de los mismos; me di a la tarea de tomar opiniones de expertos en la materia del tema que me ocupa para la presente investigación y por último propondré como punto principal la adición de una fracción al artículo 105 constitucional para poder facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal Superior para el efecto de que pueda revisar y considerar si es factible o no el acatamiento de una resolución y/o recomendación así como el plazo que el Órgano Internacional emite para el efecto de que el Estado Mexicano de cumplimiento a dicho Ordenamiento,

de este modo la fracción que se adhiere a el artículo 105 satisficiera la revisión de dichas propuestas, así como las sentencias por medio de personal capacitado y conocedor de temas de inconformidades internacionales y de los cuales México está sometido a través de la celebración de los diversos Tratados de los que forma parte.

Los métodos utilizados en esta investigación por la naturaleza del tema son: histórico, documental, analítico y estructural.

MÉTODO HISTÓRICO

Nos permite estudiar los hechos del pasado con el fin de encontrar explicaciones causales de las manifestaciones propias de las sociedades actuales. Este tipo de investigación busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible.

Este método fue empleado en el primer capítulo de la presente investigación, ya que es de utilidad para analizar los antecedentes históricos de los controles constitucionales y como trascendieron e influyeron para la aplicación de los mismos en el Estado Mexicano.

MÉTODO DOCUMENTAL.

Consiste primordialmente en la presentación selectiva de los que los expertos ya han dicho o escrito sobre un tema determinado. El método documental no es más que una reunión por parte del investigador de información con el fin de una abstracción discursiva del fenómeno, para apreciar nuevas situaciones.

Este método fue utilizado en el segundo capítulo de la presente tesis ya que se realizó una investigación de un marco conceptual con términos propios del tema.

MÉTODO ANALÍTICO.

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la separación de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas de la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y el examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y el objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Este método fue empleado en el capítulo tercero por que se realizan estudios de legislación en materia de derechos humanos, por tal motivo se debe observar y analizar de la mejor manera para obtener las partes esenciales de lo que nos interese.

MÉTODO ESTRUCTURAL.

Reconocido también como método sistémico, permite que el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en la que se integra, y que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes.

Este método es utilizado en el capítulo cuarto que es en el que se hará la propuesta dado que emite desestructura la ley en sus partes, estudiar el papel de cada una distinguir cual o cuales de ellas determinan el sistema y así saber la jerarquización que tiene y apreciar la dinámica que tiene al funcionar de manera general.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de la Constitución, han recibido distintas denominaciones, cuya creencia de identidad proviene, más que un tratamiento diferenciado del mismo objeto de la propia indeterminación de éste. De ahí que parezca necesario, pues, delimitar qué clase de custodia de la Constitución le corresponde el llamado “control constitucional”, en pro de los derechos humanos y las violaciones que se comenten en contra de estos, es por eso que existen principios rectores en materia de Derechos humanos los cuales a continuación se enlistan:

1.1. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DERECHO HUMANOS

Universalidad: Los derechos humanos son inherentes al hombre, lo que implica que le son debidos por su propia naturaleza. Se trata de los derechos que tiene su origen en la digna de la persona y es por eso que la pertenencia a la especie humana es condición suficiente para disfrutar de ellos.

Interdependencia: los derechos humanos hacen referencia a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana y, por ende, son elementos de un todo que no deben verse en

forma aislada. Este principio tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran entre relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros.

Indivisibilidad: este principio atiende a que los derechos humanos forman un conjunto inseparable, esto es, a que constituyen elementos de un todo que no se admite separación. Como consecuencia los estados no pueden reconocer unos derechos y desconocer otros, ya que todos forman una unidad esencial, cuyo goce o ejercicio no puede ser parcial.

Progresividad: se refiere a que todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso. ¹

¹ Cfr. VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coord.), Edit. Urano, México, 2015, pp. 137-164.

1.2. EN EUROPA

1.2.1. ESPAÑA

Tras el reinado de una monarquía absoluta cuando fue invadida por Napoleón y de puesto de cargo Fernando VII se inició la idea de redactar una Constitución; se reunieron en Cádiz en 1812, diputados que representaban a la sociedad española y las colonias en América, logrando la expedición de la Constitución de Cádiz.

Cuando regresa al poder el rey Fernando se niega aceptar la Constitución, pues quería seguir gobernando de forma absoluta, pero el pueblo español lo obligo a jurar respeto a la misma. La constitución de 1978, introdujo en el panorama Jurídico – institucional Español fue la creación del Tribunal Constitucional.

La Constitución mantuvo una clara línea de continuidad Institucional en muchos aspectos, respecto de la Historia Constitucional Española: Monarquía Sistema Parlamentario Bicameral, Poder Judicial único, son algunas de las manifestaciones más claras de esta continuidad. Pero, Junto a ello, también hubo profundos cambios Institucionales como son los que derivan de la opción descentralizadora (Estado de las Autonomías) y de la decisión de crear el Tribunal Constitucional. Ambas previsiones tenían precedentes en la Constitución Republicana de 1931, pero, por razones históricas obvias y dramáticas (la ruptura Institucional que provocó la Guerra Civil iniciada en 1936), esos precedentes no llegaron a tener una vida suficientemente larga para poder asentarse como “Instituciones” consolidadas en la historia constitucional Española.

“Por lo que respecta al Tribunal Constitucional, la Constitución de 1978, en su Título IX, siguió muy de Cerca los modelos Italianos y sobre todo el alemán, instaurados tras la segunda guerra mundial, basados, a su vez, en el diseño llevado a cabo por Hans Kelsen, Formalizando en las Constituciones Checa y Austriaca de 1920, aunque en su versión actualizada de los años cuarenta del siglo XX. En definitiva, la creación del Tribunal Constitucional resultó realmente novedosa desde el punto de vista de la historia constitucional española.

El sistema de justicia Constitucional en España, tal y como se consagra en la Constitución de 1978 y en la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional. Se crea un Tribunal Constitucional como Órgano ad hoc figurado como constitucional y dotado, pues, de amplia autonomía organizativa y presupuestaria.

Se trata, no obstante, de un Órgano que realiza una autentica función jurisdiccional, esto es:

a) Resuelve los conflictos de acuerdo a Derecho ya que el Tribunal Constitucional está sujeto solamente a la Constitución y a su ley Orgánica.

b) Lo hace desde una posición de plena independencia que se predica tanto del Órgano como de cada uno de sus Integrantes Individualmente considerados.

Sin embargo en España el sistema es una monarquía parlamentaria y de igual manera que en México se rigen por la división de poderes, el cual funge como un instrumento político de protección constitucional, a través de las competencias constitucionales con que cuentan los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, este último a nivel nacional, puesto que no ha sido descentralizado a las comunidades autónomas y provincias”.²

El Tribunal Constitucional de España es un órgano jurisdiccional independiente de los tres poderes del Estado, puesto que no se encuentra inmerso orgánicamente en el Poder Judicial Nacional.

Con el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Constitución española pueden cuestionarse actos que tengan fuerza de ley, o sea, que basta con que sea un acto materialmente legislativo (reglamentos, acuerdos generales, etc.) para que pueda cuestionarse su constitucionalidad.

En España también tiene legitimación el Presidente de Gobierno, procede contra cualquier norma de carácter general; además, la acción de inconstitucionalidad se promueve después de publicada la norma. El recurso de inconstitucionalidad puede hacerse antes de su aprobación.

² PDF. “Antecedentes del Control Constitucional”.

1.2.2. FRANCIA

Vivió la mayor monarquía absoluta en Europa, ello implico profundas carencias para la población, sumida en la miseria que soportaban enormes cargas Tributarias. Existía opresión severa sobre cualquier manifestación libertad personal; no había ningún aliciente para la creación individual de negocios e industria.

La Constitución de Estados Unidos de 1787, las ideas de Jonh Loocke inspiraron a los revolucionarios Franceses para iniciar el movimiento armado. La revolución Francesa inicia en 1789 con la toma de la bastilla.

En 1789 previo a la expedición de la Constitución Francesa se redacta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que hacía referencia a cuales eran los derechos más elementales de una persona.

El Control Constitucional por vía y Órgano Político se encomienda la Salvaguarda de la carta fundamental a un Órgano generalmente de carácter parlamentario, a la revolución Francesa.

“A este sistema de Control se refiere Capelleti, Señalando: El sistema tradicional francés de Control encuentra sus razones ideológicas en Montesquieu y la teoría de la *separación de poderes*, que aun su formulación más rígida, fue considerada como irreconciliable con toda posibilidad de interferencia y de control de los jueces en la esfera del

poder legislativo, además de que este último era estimado como la manifestación de la soberanía popular”.³

Así, tradicionalmente el control de la constitucionalidad de las leyes se ha venido realizando en Francia mediante la intervención de órganos de carácter político, que en su evolución han dado lugar a la creación del actual Consejo Constitucional, el cual, conjuntamente con el Consejo de Estado y la Corte de Casación, en sus diferentes ámbitos competenciales, tutela tanto el régimen constitucional como a los derechos humanos a él incorporados.

Señala Maurice Duverger, Señala “la finalidad que persigue el órgano de control es la de mantener el reparto de competencias entre el gobierno y el parlamento y no el de proteger la libertad; cabe destacar que en la administración el Consejo de Estado ha realizado una encomiable labor que lo encumbra como auténtico defensor de los derechos humanos”.⁴

“Así, Fix-Zamudio destaca la gran labor que ha realizado el Consejo de Estado francés y así señala: El Consejo de Estado ha ocupado el primer lugar en la defensa de los derechos humanos, a través de una jurisprudencia excepcional que ha desbordado la defensa de los

³ Revista CAPELLETTI, Mauro, “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, Revista de la Facultad de Derecho, México, t. XVI, núm. 61, enero-marzo de 1966, p. 51.

⁴ Cfr. DUVERGER, Maurice, “Instituciones políticas y derecho constitucional”, Trad. de Jesús Ferrero, Ed. Ariel, Barcelona, 1968, p. 242.

particulares frente a la administración a todos los campos, constituyendo el refugio fundamental de los gobernados para la protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente”.⁵

Con anterioridad al Consejo de Estado existía un organismo denominado “Comité Constitucional”, el cual surgió de las atribuciones de la Constitución del 22 de mayo de 1857 y de la carta constitucional de 1852 con facultades específicas de control a favor del Senado Conservador y al de la República, respectivamente, de tal manera que en la Constitución del 23 de octubre de 1946 aparece en la escena política francesa dicho Comité Constitucional, el cual, tenía competencia para conocer del examen de las leyes votadas por la Asamblea Nacional, pero únicamente respecto de los Títulos I a X, en los que no estaban comprendidos los derechos humanos que como hemos visto se habían incorporado al preámbulo de la máxima ley.

El control ejercido por el Comité era de carácter preventivo, ya que si declaraba la inconstitucionalidad del ordenamiento, éste no podía ser promulgado. Corresponde al Consejo Constitucional la revisión de la ley cuyo apego a la carta magna es dudoso, no encontrándose legitimados los particulares para promover la declaración respectiva, de tal manera que ante ese órgano de control no se practica ningún procedimiento de carácter contencioso. El control que realiza el Consejo es también de carácter preventivo, ya que el dictamen es emitido por el órgano antes de la promulgación de la ley, teniendo la declaración de inconstitucionalidad efectos generales.

⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los tribunales constitucionales y los derechos humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 23.

El Consejo Constitucional, el Consejo de Estado se encuentra concebido sobre la base del respeto al principio de la división de poderes, excluyendo también a los tribunales del conocimiento de los actos de la administración, los que se encuentran sometidos al examen del Consejo de Estado. Aun cuando formalmente el Consejo de Estado pertenece a la administración pública, por ley del 24 de mayo de 1872 dicho órgano se independizó de aquélla, ya que las competencias que le fueron otorgadas lo convirtieron en un tribunal de jurisdicción delegada.

Sus funciones son aún más amplias, ya que es al mismo tiempo asesor jurídico del gobierno, dictaminando los principales proyectos de leyes, reglamentos y decretos, inclusive interviniendo en su elaboración, y funge además como juez administrativo. El control de los actos administrativos se realiza por el Consejo de Estado mediante el conocimiento de tres formas diferentes de impugnación.

La Corte de Casación Surgió de la Revolución Francesa en el año de 1790, como un tribunal de naturaleza política y legislativa y su función originaria fue la de establecer un control a los órganos judiciales para evitar que éstos, sustrayéndose de la observancia de la ley, invadieran la esfera del Poder Legislativo. El Tribunal de Casación no podía pronunciarse sobre la interpretación de la ley para no interferir con las facultades reservadas al Poder Legislativo.

Con motivo de la aparición de la referida ley en el año de 1837, la Corte de Casación se convirtió en una auténtica Suprema Corte que controla en Francia la legalidad de los procedimientos y es también la encargada de la interpretación jurisprudencial.

1.2.3. AUSTRIA

El modelo Austriaco que se debe al jurista Vienes Hans Kelsen, cuya influencia se ha hecho sentir sobre todo en los países de Europa Continental, y en los últimos tiempos también en algunos países de Latinoamérica, y que tiene como característica esencial la de la existencia de un órgano diverso del Poder Judicial (Alta Corte Constitucional) creado especialmente para conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, realizando una función reparadora, que se traduce en que cuando las leyes secundarias atentan contra los principios contenidos en la carta máxima, la declaración de la Corte Constitucional tiene efectos generales erga omnes, que producen su exclusión del orden jurídico, estableciéndose así un control concentrado.

Para Schmitt “la defensa de la Constitución debe realizarse con la intervención de un poder que lleve a cabo una función mediadora, tutelar y reguladora, encontrando en el jefe del Estado la figura idónea para realizar tal tarea”.⁶

Este Tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, lo que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de Inconstitucionalidad. Al ilustre jurista vienés Hans Kelsen corresponde el mérito de haber iniciado con su concepción, una auténtica jurisdicción constitucional, con la aparición de la Corte Constitucional en el año de 1920.

⁶ Cfr. SCHMITT, Carl, “La defensa de la Constitución”, Ed. Labor, Trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, E.U.A. 1931. P. 54.

“La aparición de la Corte Constitucional el 1o. de octubre de 1920 dio base para la creación del alto tribunal. Kelsen pensaba que era necesario establecer una garantía de que el orden jurídico no sería atentado por la existencia de normas secundarias, las cuales no debían tener existencia jurídica por ser emanación de aquélla, por lo que debían ser anulables. Así refiere: siendo la Constitución el asiento fundamental del orden estatal, base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, se debe asegurar a aquella la mayor estabilidad posible, diferenciando las normas constitucionales de las legales y sometiendo la revisión de aquellas a un procedimiento especial ya que se encuentra revestida de una forma especial. Y agrega: “las garantías para la protección de la Constitución constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado en relación con la regularidad de los actos estatales que pueden ser preventivas o represivas, personales u objetivas”.⁷

Así, sobre la base de estas ideas, se creó en Austria la primera Corte Constitucional en el mundo, con competencia para conocer de la constitucionalidad de la legislación ordinaria en su conjunto, y con facultades tanto jurisdiccionales como políticas.

⁷ Cfr. KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, Ed. En Anuario Jurídico, vol. I, Trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974 p. 477.

El control de la constitucionalidad de las normas se encuentra conferido a la Corte por el artículo 140 de la Constitución, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

El procedimiento se inicia a petición de la Suprema Corte o de la Corte Administrativa, en aquellos casos en que la aplicación de la ley sea relevante para la resolución de un conflicto, y aun de oficio cuando su aplicación determine una resolución de la propia Corte Constitucional. La petición de inconstitucionalidad de leyes locales se realiza por el Gobierno Federal y la de las leyes federales por los locales.

La solicitud de inconstitucionalidad se puede realizar en todo momento, además del establecimiento de un sistema de carácter concentrado, el elemento más característico de la justicia constitucional en Austria se determina por los efectos de la resolución que llegue a emitir la Corte Constitucional. En efecto, cuando ese alto tribunal se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado, tal declaración produce la desaparición de la norma que atenta contra los principios de la carta suprema, por tener la declaración relativa, efectos erga omnes, o de carácter general.

Así, dice Frisch Philipp: “Mediante la casación erga omnes, se sana el orden jurídico y se extirpan las leyes y reglamentos defectuosos que violen el principio de la estructuración escalonada del orden jurídico, liberándose a los particulares del perjuicio ocasionado por su aplicación”. Los efectos de la declaración general de inconstitucionalidad equivalen a la abrogación de la ley del orden

jurídico, operando ex nunc (hacia el futuro), sin destruir situaciones jurídicas concretas habidas bajo la vigencia de la ley de que se trate”.⁸

En este sistema se atribuye a un órgano específico, llamado Corte o Tribunal Constitucional, Facultades para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que de manera excluyente no pueden considerarse por los Jueces ordinarios, de ahí que deban planearse en la vía principal o en la de acción por Órganos del Estado afectados por las Normas Inconstitucionales.

Por ello dice Capelletti: “El sistema austriaco asume la naturaleza de un control constitutivo de la invalidez y consiguiente ineficacia de las leyes contrarias a la Constitución”.⁹

El sistema austriaco de control concentrado implica que la inconstitucionalidad, y, consecuentemente la invalidez (y por tanto la inaplicabilidad) de la ley, no puede ser determinada y declarada por cualquier juez como una simple manifestación de su poder-deber de interpretación y de aplicación del derecho a los casos concretos sometidos a su conocimiento.

La Constitución austriaca no contiene declaración general en materia de derechos humanos desde un punto de vista estricto, la protección se logra de manera plena. El sistema de control de normas no tiende a proteger directamente al particular

⁸ Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter, “La forma como se plasmó la teoría pura del derecho de Hans Kelsen en la jurisdicción constitucional austriaca, creada por él”, trad. de Elsa Bieler, Jurídica, Anuario Escuela de Derecho, México, julio de 1970, pp. 132 a 141.

⁹ CAPELLETTI, Mauro, Óp. Cit. p. 66.

afectado, de manera indirecta se consigue esa amplia protección de los derechos humanos fundamentales contenidos en las leyes constitucionales.

El doctor Fix-Zamudio dice que “el sistema austriaco de justicia constitucional debe considerarse como el inicio de una renovación en el sistema de protección a los derechos humanos, y destaca la importancia de la tarea que la Corte Constitucional ha realizado en éste importante campo”.¹⁰

A lo largo de la historia Jurídica el derecho constitucional particularmente ha demandado la instauración de figuras Jurídicas que tengan el control de jerarquizar los poderes propiamente dichos ya que en el derecho Internacional de hoy en día los tratados internacionales cuentan con reservas y con organismos los cuales velan por sus propios intereses pero esto ya lo había previsto el Ilustre y Jurista Vines Hans Kelsen con su obra de la separación de los poderes, pues aun así conforme el tiempo avanza, la sociedad es cambiante y el derecho dinámico de esta forma se deben analizar no solo la teoría del derecho ampliamente hablando particularmente de los Controles Constitucionales alrededor del Mundo sino también su aplicación en la práctica y como se han ido desarrollando en los países europeos para poder entender su aplicación, lo positivo y las deficiencias que se presentan, en algunos países su aplicación es diferente, pero la finalidad que se persigue es la misma la preservación de la supremacía constitucional y el respeto a la Soberanía de cada país que así lo demande.

¹⁰ FIX-Zamudio, Héctor, Óp. Cit. cit. p. 45.

1.3. EN ESTADOS UNIDOS AMÉRICA (MODELO AMERICANO)

La independencia Norte americana se inició en 1775 hasta 1783 logrando la separación del dominio que Inglaterra ejercía sobre ellos. Las ideas de John Loocke y la misma revolución gloriosa de 1688 en Inglaterra, Inspiraron a las colonias Norte Americanas para iniciar la guerra de Independencia.

Estados Unidos nunca considero establecer como forma de Gobierno una monarquía y mucho menos absoluta como en Europa por ello idearon una nueva forma de Gobierno, *el federalismo (División del territorio en Estados Unidos de la república o gobierno propio pero reconociendo a uno general para todo el país).*

1.3.1. LA CONVENCIÓN DE FILADELFIA

En el año de 1787 expide la Constitución americana, la cual contiene los principales puntos como son los siguientes:

- a) División y equilibrio entre los poderes, presidente, suprema Corte, el Senado y la Cámara de Representantes.
- b) El presidente no sería electo directamente por el Pueblo, sino mediante un cuerpo de electores promoventes de los estados.
- c) La Suprema Corte garantizara la Interpretación Constitucional.
- d) El Senado impedirá posibles excesos tiránicos o populistas del ejecutivo o de la Cámara de Representantes.

El modelo de control constitucional norteamericano. La Judicial Review, en el mes de mayo de 1787, el federalista Alexander Hamilton hacía notar la necesidad de la existencia de un medio para salvaguardar los principios supremos contenidos en la Constitución, lo cual provocó la implantación de la judicial review of legislation.

“Con el modelo de control constitucional surgido en Norteamérica, se inicia el nacimiento de las instituciones tutelares para dar eficacia al principio de supremacía constitucional. En el sistema norteamericano, el control jurisdiccional de la Constitución se realiza por vía de excepción ante cualquier autoridad judicial, y es por ello que hemos afirmado que *el modelo de control norteamericano es de carácter difuso*, lo que encuentra su razón en el hecho de que por virtud del principio de supremacía constitucional, las autoridades judiciales deben ajustar sus fallos a los preceptos de la ley fundamental, de tal manera que todos los jueces están facultados para declarar en un proceso concreto, la inaplicabilidad de la legislación ordinaria que pugne con los principios supremos”.¹¹

Este modelo de Control Constitucional ha tenido una gran Influencia en los Sistemas Latinoamericanos de Justicia Constitucional. Los principios que dan expresión y contenido a la Supremacía de la Constitución Federal, conforme a los cuales debe considerarse nulo todo acto contrario a la máxima ley, con la facultad para los jueces de no acatar la legislación secundaria cuando ésta sea contraria a la Norma Superior.

¹¹ CAPELLETTI, Mauro. Óp. cit. p. 32.

Para Héctor Fix-Zamudio “El sistema americano puede configurarse como la atribución al órgano judicial ordinario de la salvaguarda de la Constitución, generalmente dentro de una controversia concreta”.¹²

El nombre de este sistema, deriva de que fue establecido a partir de la Constitución de los Estados Unidos Americanos, y sirvió como modelo a la mayoría de los sistemas de Control de los países americanos. Se caracteriza por la facultad atribuida a todos los Jueces para declarar, en un caso en concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que contravengan la Constitución.

La cuestión respectiva es planteada por las partes, o también por vía de excepción, de oficio por el Juez respectivo con motivo de una controversia concreta. Los efectos de la Sentencia se limitan al caso en concreto por que el fallo afecta únicamente a las partes.

1.4. EN MÉXICO (LOS TIPOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD)

Los llamados controles constitucionales son instrumentos destinados a salvaguardar el contenido y los alcances de la Constitución Mexicana.

La palabra abstracto según la real academia española proviene el latín abstractus, la cual tiene, entre otras acepciones, la de pensamiento, por lo que

¹² Cfr. FIX-Zamudio, Héctor, “Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional”, Ed. País, año. p. 17

podemos deducir que el significado del control abstracto de constitucionalidad en México es la ley y de ella su cumplimiento y respeto.

1.4.1. ABSTRACTO

“Se trata de un control sin vinculación a la aplicación de la Norma, donde la legitimación generalmente es objetiva. La Impugnación directa no requiere relación subjetiva alguna entre los legitimados y la Norma, pues se atacan vicios formales. El objeto de este control es la ley.”¹³

El tipo de control abstracto pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta es decir mental cual es la afectación.

1.4.2. CONCRETO

Este tipo de control tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

¹³ Cfr. Colaboración RODRÍGUEZ Sergio; presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas]. . “Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de Inconstitucionalidad”. (Figuras procesales Constitucionales; 3).Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005. pp.35.

“Se traduce en la facultad de los jueces de decidir, con efectos *inter partes*, sobre la constitucionalidad de la ley en los casos concretos de que conocen, lo que presupone una controversia de intereses entre dos partes. No es necesario que la parte agraviada se inconforme, sino que basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de aquélla para que inicien el procedimiento de declaración de Constitucionalidad o Inconstitucionalidad. Así, este Control se relaciona con el aspecto material de la ley”.¹⁴

Por lo que los jueces aplicaran las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Como resultado de una evolución progresiva, en la Constitución Federal de 1917, que todavía está en vigencia con numerosas reformas, se consagraron cuatro Instrumentos de Control constitucional:

- a) El Juicio Político o de responsabilidad de los Altos Funcionarios
- b) El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Las Controversias Constitucionales y...
- d) El Juicio de Amparo.

A partir de las reformas Constitucionales de 1994, se ha incrementado el Número de Instrumentos de Control Constitucional en México. Al Juicio de Amparo, el Juicio Político, la Facultad de Investigación de la Corte e Incluso la controversia

¹⁴ Cfr. Colaboración RODRÍGUEZ Sergio; Óp. Cit. cit. p.36.

Constitucional, se han agregado la acción de Inconstitucionalidad, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos Humanos.

De estas figuras, son Jurisdiccionales: el Juicio de Amparo, la controversia Constitucional. La Acción de Inconstitucionalidad, el Juicio Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano; mientras que la facultad de investigación de la Corte, el Juicio político y el procedimiento ante el Ombusman son no Jurisdiccionales.

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

controversia constitucional	Acción de Inconstitucionalidad
Se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la constitución.	Se alega una concentración sobre la norma impugnada y la constitución federal.

PROMOVENTES

<ul style="list-style-type: none"> • Poderes Federales (Ejecutivo y Legislativo). • Poderes de los Estados. • Órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal. • La Ciudad de México y sus Alcaldías. 	<ul style="list-style-type: none"> • Legisladores Federales o Locales (al menos 33%). • El Procurador General de la Republica (Fiscal General). • Los Partidos Políticos. • El INAI y la CNDH. • Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y Organismos Constitucionales Autónomos.
El promoverte plantea la existencia de un agravio en su perjuicio	Se eleva una solicitud para que la SCJN realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la Norma.
No puede Impugnarse Normas en Materia Electoral.	Pueden Combatirse Cualquier Tipo de Normas.

Puede Impugnarse Normas Generales y Actos.	Procede la impugnación de Normas Generales.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Invalidez de la Norma o del Acto Impugnado.	Invalidez general de la Norma.
---	--------------------------------

Tradicionalmente se ha aceptado la existencia de tres sistemas de control constitucional: americano o difuso, europeo o concentrado y C. de Convencionalidad. Conviene señalar que la doctrina contemporánea pone en duda la continuidad de la tajante división entre los sistemas señalados.

1.4.3. CONTROL CONCENTRADO

Se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de “tribunal constitucional” y será este quien tiene facultades para analizar y determinar ley o acto que contraviene a lo dispuesto en la constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

“En el control concentrado, únicamente un Tribunal, que suele no formar parte del poder Judicial, ejerce el Control. El rasgo más característico de este modelo es que se puede cuestionar la inconstitucionalidad de una ley en abstracto. Esto es, sin que se

plantee con motivo de un caso o controversia, tal y como se hace a través de la acción de inconstitucionalidad. En caso de declararse la inconstitucionalidad de la ley, por regla general, la disposición es expulsada del ordenamiento jurídico. Como se sabe, el control Concentrado fue diseñado por Kelsen y sus principales representantes son los tribunales europeos”.¹⁵

Esto responde a que el fundamento de este modelo yace en la teoría de las nulidades de Hans Kelsen. Por tanto, puede hablarse de un Control Concentrado de la Constitucionalidad dado que dicho Control es realizado por un Órgano Jurisdiccional independiente o no al Poder Judicial y colocado por encima de los Órganos del Estado.

1.4.4. CONTROL DIFUSO

También conocido como modelo de control americano el cual se realiza por vía y órgano jurisdiccional el cual se caracteriza por ser esencialmente difuso, debido a que provoca la desaplicación. Por parte de las autoridades judiciales.

“En el modelo difuso, el examen de validez lo puede llevar a cabo cualquier Juez en el concurso de un caso concreto que se le presente y suele hacerse por vía incidental. En el supuesto de estimar que cierta

¹⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), “derecho procesal Constitucional, t. I, 4ª. Ed.”/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, A.C. Edit., Porrúa, 2003, México, p., 151.

disposición es inconstitucional, sólo puede desaplicar la disposición en el caso concreto, resolviendo como si esta no existiera”.¹⁶

En ese sentido, lo que la resolución de la Corte permite a partir de ahora es que cualquier Juez de la República cuando conozca de un asunto de su competencia, pueda no aplicar una norma cuando considere que es contraria a la Constitución (Control difuso) o a los Tratados Internacionales firmados por México (Control de Convencionalidad), pero sin que por ello pueda expulsarla del Orden Jurídico.

1.4.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

“El surgimiento del trascendental concepto de Control de Convencionalidad en un principio pasó relativamente, inadvertido. El término fue utilizado por primera vez de forma aislada en varios de los votos del ex Juez y ex presidente de la corte interamericana de derechos Humanos Sergio García Ramírez. En esas primeras referencias se definía al Control de Convencionalidad como un ejercicio que la CIDH realizaba “al analizar la complejidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la convención, debiendo explorar las circunstancias de jure y de facto del caso en esta primera

¹⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), Óp. Cit. cit. p. 152.

concepción, el Control de Convencionalidad se refiera esencialmente a la competencia de la Corte IDH PARA CONOCER y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el Derecho de Cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente”.¹⁷

En esta concepción, la labor de Control o en este caso, de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se da en el mismo Tribunal Interamericano. La Corte Interamericana tiene esta función de origen y fundación a partir de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta concepción del Control de Convencionalidad (tradicional o básica), en principio Concentrada en un tribunal Internacional, se ha visto complementada con una Concepción “transnacional”, en donde el acatamiento y la aplicación de la Convención Americana y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura, en palabras del Juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “Control Judicial interno de Convencionalidad”.

¹⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “El control judicial de Convencionalidad”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, el Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, Fundap, 2012, pp. 211-243.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1. TEORÍA ESTRUCTURAL FUNCIONALISTA

La teoría es el conocimiento sobre el cual va referirse el objeto para lograr un conocimiento. La teoría del Conocimiento se refiere a la verdad al conocimiento mismo ósea a la relación entre el contenido del pensamiento y los entes a que se refiere.

Este método consiste en procedimientos y técnicas para investigar la función de los fenómenos sociales en la estructura de la sociedad. Es un marco de construcción teórica que ve a la sociedad como sistema Complejo cuyas partes trabajan juntas para promover la solidaridad y la estabilidad. El Funcionalismo estructuralista es un enfoque empleado en ciertas ciencias sociales, especialmente en la antropología y la sociología.

“Esta es una teoría surgida en 1830 principalmente por Durkheim (padre de la sociología alemana) y Parsons, asumida por Carlos Marx y Federico Engels donde funcionalismo hace la aportación de un todo por ejemplo la función en un gobierno es asegurar la paz y el orden en una sociedad. Cuando se habla de un gobierno estructural nos referimos a un sistema de posiciones sociales. Los teóricos de la corriente estructural funcionalista concibieron a la sociedad como un sistema donde se establecen relaciones mismas que determinan su

estructura y organización. Así esta corriente se encarga del estudio de las sociedades como estructuras, donde los individuos desempeñan funciones estas estructuras pueden ser estáticas o dinámicas, es decir, pueden cambiar o mantenerse sin cambio. Las instituciones contribuyen al mantenimiento, a través de las normas de la conducta que delimitan el funcionamiento de las estructuras. Pensamiento de los autores Carlos Marx y Federico Engels ambos alemanes trabaron estrecha amistad, colaboraron en la realización de muchas obras, las principales son: El capital, Manifiesto del partido comunista, Ideología alemana, La sagrada familia y escritos Económico- filosóficos. El pensamiento de estos autores fue influenciado por Hegel, Feuerbach y Saint- Simón. Creadores del materialismo histórico donde el estado se basa en la materia, es decir, en lo que tiene. Estudian principalmente a la sociedad capitalista, sus sistema de producción, la economía, de manera general estudian la situación de la sociedad europea, explicando la vida de los obreros, el surgimiento del capitalismo, las clases sociales y las relaciones sociales de producción”.¹⁸

Supone que los elementos de una determinada estructura social son interdependientes entre sí. El sistema general de acción contiene en su estructura cuatro subsistemas: el biológico u orgánico conductual, el cultural, el social y el de personalidad.

¹⁸ <http://es.scribd.com/doc/105046448/estructural-funcionalismo-exponentes-yostal>

Principales características: Los conceptos teóricos principales que manejan son:

- Clases sociales
- Estructura Modo de producción

Es cualquier técnica de aproximación al fenómeno Jurídico en su realidad histórica, humana y social además de la técnica de interpretación del derecho.

En estas figuras los principios generales de la ciencia Jurídica, los cuales establecen las reglas utilizadas en la construcción y elaboración de la dogmática jurídica; para así comprender las normas de la conducta social que son su principal fuente de estudio.

2. 2. DERECHO

El derecho evoca el cumplimiento de las reglas o mandatos que se encuentran establecidos en la ley plasmada en cada uno de los ordenamientos de los estados como países alrededor del mundo.

La palabra “Derecho” es solo un primer paso que nos acerca al objeto que nos proponemos conocer. Llevemos ahora más adelante nuestra indagación e intentemos hacerlo desde otro punto de vista que se relaciona íntimamente con lo expuesto en los párrafos anteriores.

“La palabra “Derecho” connota la idea de rectitud. Se relaciona en nuestra mente, con lo que ajusta a una regla establecida y a la vez, parece también referirse a aquello que se mueve “directamente” hacia un punto determinado.

Etimológicamente de la palabra, el vocablo “Derecho” toma su origen de la voz latina *directum* o de la palabra *regere*, expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, a un mandato. La voz latina *ius* con la que se designa en Roma el concepto de Derecho, no es si no contratación de *iussum*, participio del verbo *iubere* que significa mandar”.¹⁹

Si nos preguntamos por qué dentro del concepto genérico “Derecho” hallamos esta idea de sujeción a la regla o mandato, nos parece encontrar la razón de ese sometimiento en que nuestra conducta se desarrolla para alcanzar fines determinados y como quiera cada uno de nosotros, al pretender conseguir nuestros propios fines, se encuentra en relación con aquellos seres con los cuales convivimos dentro del grupo social, esa vida de relación impone necesariamente que nuestra conducta haya de estar ordenada por una autoridad que impone ciertas normas que al ser observadas u obedecidas, permiten a todos y cada uno de los miembros del grupo social alcanzar los fines que se proponen, en armonía con sus semejantes y en manera pacífica y segura.

¹⁹ Cfr. GALINDO GARFIAS Ignacio. “Derecho Civil, Capítulo I, El Derecho en general”. Edit. Porrúa, México, 1993. p. 15.

La existencia de una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, aparece en el momento mismo en que surge dentro del grupo la organización de la familia, el clan, la tribu y el conjunto de tribus, la ciudad etc. Así encontramos otro dato que importa señalar: el concepto de “Derecho” se relaciona forzosamente con la idea del grupo social organizado.

“El Derecho como tal, es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad. En si misma se origina en la naturaleza propia del hombre –ser racional y social- y su misión es regular el orden de la conducta dirigida a un fin en el ámbito de las relaciones humanas. Brota, pues, en el dominio de los fines existenciales del hombre. Por tal razón, no hay sociedad alguna de hombres que no haya tenido Derecho ni se concibe ninguna en el futuro que pueda crecer de él”.²⁰

Pues bien dentro del conjunto de normas a las que debemos ajustar nuestra conducta, ya se trate de reglas morales, convencionalismos sociales y reglas de ética y de buena crianza o preceptos de orden religioso, destacan aquellas que de modo inexorable se imponen a nuestra actividad, al punto que si fuere necesario, habrán de ser aplicadas coactivamente por el Estado, en caso de desobediencia a esos mandatos.

Para Carl Schmitt el derecho se define como el conjunto de Normas Jurídicas que regulan el ejercicio de los poderes soberanos, que imponen restricciones eficaces

²⁰ Cfr. GONZÁLEZ Uribe Héctor. “Teoría Política”. Quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1984. p. 202.

a tal ejercicio, con el fin de proteger los derechos y prerrogativas individuales, así como defenderlos contra cualquier acción del poder arbitrario.

“El Derecho es, desde el punto de vista social, una estructura formal de la vida de relación, un orden preestablecido, al cual ha de sujetarse la conducta del hombre y la organización del grupo mismo; sin el cual no sería concebible una pacífica comunidad de vida.

Este aparato estructural que hace posible el orden interno del grupo y la organización social (solidaridad, interdependencia, división del trabajo) forma por decirlo así el aparato óseo del grupo, sin el cual éste se desintegraría, carecería de cohesión y de fuerza”.²¹

Así pues, el Derecho no es un fruto primario de la vida del hombre, sino producto secundario de la organización social; es con todo connatural al hombre, en cuanto éste no puede prescindir de la vida de la relación con los demás miembros del grupo social, cuando ha alcanzado un cierto grado de evolución.

El vocablo “Derecho” ha sido empleado por los juristas, atribuyéndole diversas acepciones. Es por tanto, un término equívoco.

²¹ Cfr. Galindo Garfias Ignacio. “Derecho Civil, Primer Curso Parte General. Personas y Familia”. Decima Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1993. p. 25.

- a) El conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el estado impone a sus súbditos;
- b) Disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos llamaron *jurisprudencia*;
- c) Conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permite hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al estado mismo.

Desde otro punto de vista, con la palabra Derecho se designa a veces, lo que es justo y equitativo, empleando esta última acepción se alude a un derecho ideal, cuya fuerza de obligar es independiente de la ley positiva. Es el patrón de justicia para juzgar el valor intrínseco de un precepto o conjunto de preceptos legales y concretos.

2.3. DERECHO CONSTITUCIONAL

Etimología de la voz Constitución “Constitutio” que se traduce en varias acepciones que quiere decir que funda, establece, organiza y estructura.

La constitución es la ley de Leyes por lo que establece medios legales para su propia defensa como lo son:

- Juicio de Amparo.
- Controversia Constitucional.
- Acción de Inconstitucionalidad.

“El Derecho Constitucional integra una importante rama de la Ciencia Jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudio el Derecho -valga la tautología- como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Estos atributos distinguen a la norma jurídica de las demás normas de conducta humana”.²²

Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares por lo que se puede decir que el derecho constitucional es el que se encarga de estudiar los problemas desde un punto de vista del origen del Estado.

Para algunos otros tratadistas definen al derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de los poderes soberanos que imponen restricciones eficaces a tal ejercicio, con el fin de proteger los derechos y prerrogativas individuales y defendernos contra cualquier acción de poder arbitrario.

“Santi Romano define el derecho constitucional como el ordenamiento supremo del estado, sin el cual este no podría existir. Este tratadista concilia lo normativo y lo social, que se encarna en la ruptura del mecanismo democrático burgués. En términos normales constitucionales, concibe la división de los tres poderes, constitucionalmente hablando de la siguiente manera: por una parte, el poder ejecutivo corresponde la administración pública, como

²² Cfr. BURGOA Orihuela Ignacio. “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”. 20ª. Edición, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2009. p.21.

actividad a través de la cual el Estado y sus auxiliares tienden a la satisfacción de los intereses colectivos; y por la otra, considera que tanto las funciones de los poderes Legislativo y Judicial deben gozar de imparcialidad y objetividad”.²³

Ley suprema del país, que expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndoles esferas e competencia y proteger frente a ellos criterios de derechos del hombre.

El derecho constitucional tiene su origen en un ordenamiento jurídico que al organizar el estado y reconocer determinados derechos del hombre, establece un sistema de protección o esos derechos, así lo determina Feliciano Calzada Padrón.

“El concepto ideal del derecho constitucional, que participa de todas las cuestiones propias de lo jurídico, es el que en su consecuencia y en su propósito puede establecerse a través de una serie de condiciones:

- 1. El Derecho constitucional es una premisa de la justicia.**
- 2. La aplicación de la justicia, a través del Derecho, implica la instauración de un orden, indispensable para instrumentalización de esta.**
- 3. El Derecho encarna el valor de la seguridad.**

²³Cfr. Calzada Padrón Feliciano. “Derecho Constitucional” Edit. Porrúa, Tercera edición, México, 2014. p. 135.

4. El Derecho constitucional tiene como finalidad específica la limitación de determinados poderes que corresponden a la conformación del Estado y a sus sujetos auxiliares.

5. El Derecho es la bilateralidad.

6. El Derecho refleja una forma de vida, plasmada en un orden institucional”.²⁴

Por lo que podemos decir que el derecho constitucional se estructura de normas y elementos relativos a la organización fundamental del Estado.

Elementos del derecho Constitucional

- Estudia a la Constitución en su contenido.
- Se basa en los 136 artículos que integran la Constitución.
- La Constitución se divide en parte dogmática y orgánica.
- La dogmática se refiere a los derechos fundamentales del hombre.
- La orgánica estudia la organización de los elementos del estado mexicano (su población, el gobierno, el territorio y el orden jurídico)
- Se encarga de estudiar a cada integrante de los órganos de gobierno y sus respectivas funciones.

²⁴ibidem p. 137.

OBJETO Y FIN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El mismo consiste en estudiar la constitución de nuestro país, ya que esta es la base de todo el sistema jurídico mexicano y por lo tanto el abogado debe conocer los derechos que posee como persona para posteriormente, ya como profesional defienda los de una persona.

2.4. CONVENCIONALIDAD

En materia de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectividad de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.

“El mecanismo para el control de convencionalidad en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de la sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.²⁵

En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

²⁵ Derechos humanos parte general/ Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Primera Edición abril del 2013/ México 2017/ p. 189

Implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.

El control de convencionalidad se debe extender, también, a las demás convenciones interamericanas de derechos humanos que fundamenten la competencia de la Corte Interamericana y que establezcan obligaciones para el Estado mexicano.

“Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de la regularidad Constitucional incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos, los cuales, claramente, no se limita al texto de la norma nacional o internacional sino que se extiende a la interpretación que hagan los Órganos autorizados, Tribunales Constitucionales y organismos internacionales según corresponda. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana”. En similar sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto

de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1º constitucional”.²⁶

La tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos.

El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

“Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ahora juez de la Corte Interamericana, ha señalado que la convencionalidad la deben ejercer todos los jueces, consistes pues en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales y: 1) La Convención Americana de los Derechos Humanos; 2) sus protocolos adicionales; y 3) la jurisprudencia de la Corte Interamericana, señalo que los mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional “deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco de derechos humanos a cargo del Poder Judicial,

²⁶ Cfr. CARBONELL Miguel, Caballero González Edgar S. “La Constitución Interpretada”. Edit. Centro de Estudios Carbonell. UNAM, México, 2016. p. 783.

el que deberá adecuarse al modelo de control constitucional existente en nuestro país”.²⁷

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido. Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos. En el primer caso en que el control de convencionalidad se estableció, se señaló que los Estados eran responsables frente a la Corte IDH por los actos de todos sus órganos (tomándolo como un todo integral), en virtud de las obligaciones de la Convención Americana “sustraer a otros de este régimen convencionalidad de responsabilidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional”.

²⁷ Cfr. Ferrer Eduardo Mac-Gregor. “Interpretación conforme y Control difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicanos”. en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coord.), El Control Difuso de Convencionalidad, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política / Edit. Porrúa / Querétaro, 2012, p. 108.

2.5. ORGANISMO INTERNACIONAL

Es una entidad cuyos integrantes u objetivos no pertenecen a un único país. Lo habitual es que lo integrantes de esta clase de organismos sean distintos estados nacionales, que trabajan en conjunto para coordinar ciertas políticas o para aunar esfuerzos con una meta en común.

“Ente al que pertenecen varios Estados con propósitos de cooperación, paz, investigación, represión, auxilio, comercio y empréstitos que tienen carácter permanente”.²⁸

Las características de cada organismo internacional pueden ser muy distintas. Por lo general, surgen a partir de acuerdos, convenios o tratados entre diferentes países, que crean una organización enmarcada dentro del derecho público internacional. Lo habitual es que sus facultades jurídicas sean diferentes a las individualidades de sus integrantes.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN CUMPLIR ESTOS ORGANISMOS:

- Estar compuestos únicamente por estados con soberanía lo que se conoce como composición interestatal.

²⁸ Cfr. MARTÍNEZ Morales Rafael. “Diccionario Jurídico General, Tomo III (o-z)”. UNAM, Edit. IURE. México, 2006. p. 843.

- Contar con un acuerdo que apoye en una base Jurídica.
- Tener la suficiente independencia de los estados que han firmado el acuerdo para poder asegurar la gestión responsable de los intereses de las comunidades implicadas. Generalmente cuentan con una asamblea plenaria que toma las decisiones de los intereses de los países que forman parte del organismo.
- Contar con una autonomía jurídica que impida de los estados puedan tomar decisiones a su favor que puedan perjudicar los intereses colectivos. Esto significa que los organismos tiene la capacidad de manifestar una voluntad autónoma.

2.6. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios de control constitucional pueden ser considerados como mecanismos o instrumentos que tienen como función garantizar, el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de las reformas constitucionales de 1994, se ha incrementado el número de instrumentos de control constitucional en México. Al juicio de amparo, el juicio político, la facultad de investigación de la Corte e incluso la controversia constitucional, se han agregado la acción de inconstitucionalidad, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.

2.6.1. JUICIO DE AMPARO

2.6.1.1. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO (INGLATERRA/ ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA).

Inglaterra (1215) Aun y cuando la concepción actual del juicio de Amparo, es esencialmente mexicana, pueden identificarse algunos antecedentes interesantes a fines a éste, en las legislaciones y procedimientos extranjeros.

“La legislación angloamericana aporta elementos como la Carta Magna de 1215, el Writ of Habeas Corpus, la Petition of Rights de 1627 y el Bill of Rights de 1689.

La Carta Magna Inglesa de junio de 1215, tuvo la importancia de consignar, en prescripciones de Derecho escrito, un conjunto de principios y normas consuetudinarias comúnmente reconocidas en Inglaterra, contempla además mecanismos concretos para asegurar su observancia en la práctica. Tal vez por ello ha sido capaz de mantenerse como el fundamento del derecho público inglés y americano por más de casi ocho siglos”.²⁹

La carta magna tiene dos funciones principales:

- El respeto de los Derechos de las personas.
- La sumisión del poder público a un conjunto normas.

²⁹ Cfr. BALLESTEROS, J., “Derechos Humanos”, edit. INADEJ. Universitat de Valencia, España, Valencia, 2007, p. 22.

“La Petition of Rights de 1627, sigue el mismo tenor de la Carta Magna en cuanto a la facultad del parlamento para imposibilitar al monarca de recaudar impuestos sin su aprobación”.³⁰

En Inglaterra en 1628 el rey Carlos I reafirma estos derechos a través de la “Petition of Rights”. En 1629 a través de “Bill of Rights” establece de los derechos de los ingleses. Al llegar los ingleses a América expandieron:

-Virginia 1176.

-Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia.

“Por su parte, el Writ of Habeas Corpus creado por el parlamento inglés en 1679 consiste en un Derecho garantizado en un procedimiento para hacer efectivas las garantías individuales en relación con la libertad personal, otorgándoles a los jueces la facultad de examinar las órdenes de aprehensión ejecutadas, así como la legalidad de sus causas. Asimismo, protegía la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria ordenada por cualquier autoridad, incluyendo al Rey”.³¹

El Habeas Corpus en su Artículo 16 se prepone esta acta (prohíbe las detenciones sin orden judicial) el rey Carlos II se inconformó con este movimiento el habeas corpus surge en el reinado de María II.

³⁰ MENDOZA Dr. Luis Maya. “Análisis y Trascendencia Jurídica del nuevo juicio de Amparo”, Edit. INADEJ, Ciudad de México, 2018, p. 20

³¹ RODRÍGUEZ, C., “Lecciones de Amparo”, Universidad Autónoma de Yucatán, edit. Porrúa México, 2003, p. 21.

“La Declaración de los Derechos (Bill of Rights), está fue elaborada por el congreso parlamentario de Inglaterra en 1689, cuyo nombre completo fue “Una Ley que Declara los Derechos y Libertades de los Súbditos y Resuelve la Sucesión de la Corona”, la cual reconoció a los ingleses los siguientes derechos civiles y políticos:

- **Derecho de estar libre de que el Rey interfiriera con la protección de las leyes, se prohibió al soberano establecer sus propios tribunales o actuar él mismo como juez.**
- **Derecho de estar libre de pagar impuestos establecidos por prerrogativa del Rey sin el acuerdo del Parlamento.**
- **Derecho de hacer peticiones al Rey.**
- **Derecho de estar libre de ser enrolado en un ejercito en tiempo de paz, sin el acuerdo del Parlamento.**
- **Derecho (para los protestantes) de portar armas para su defensa, según los permitan las leyes.**
- **Derecho de elegir miembros del Parlamento sin interferencia del Soberano.**
- **Derecho o libertad de expresión en el Parlamento.**
- **Derecho a estar libre de penas crueles o inusuales y de fianza excesivas.**
- **Derecho a estar libre de multas y sanciones sin que medie juicio”.³²**

Inglaterra es el primer estado que se considera constitucional al convertir la monarquía absoluta en monarquía constitucional en el año de 1689.

³² MOLINARES, V., “Notas sobre constitución, organización del Estado y derechos humanos”, Editorial Universidad del Norte, Barranquilla, 2011, pp. 293-295.

2.6.1.2. FRANCIA

En el año de 1789 una vez iniciada la revolución francesa la primera asamblea nacional que se integra expide el documento llamado “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.

“En primera instancia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, como producto de la Revolución Francesa, la cual exponen en 17 artículos, los derechos sagrados, “naturales”, imprescriptibles e inalienables de los hombres (igualdad, libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión), sustento de los derechos individuales que son identificados como derechos civiles y políticos”.³³

La corriente política de los llamados Derechos del Hombre y del Ciudadano sirvió de influencia para las naciones occidentales en la elaboración de sus constituciones, sirviéndoles de modelo a los entonces eran llamadas garantías individuales.

2.6.1.3. ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

El creador es Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quien presentó un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán en el que planteaba la protección de todo individuo frente actos inconstitucionales de cualquier instancia de gobierno: Federal,

³³ MENDOZA Dr. Luis Maya, Óp. Cit. P. 21.

local o de sus ramas Ejecutiva o legislativa. Dicha Constitución entro en vigor en mayo de 1841.

“Los antecedentes internos, próximos y remotos del juicio de amparo en México, han sido abordados por algunos juristas es a Manuel Crescencio Rejón, a quien algunos investigadores sitúan como el padre del Juicio de Amparo en la traducción jurídica mexicana. El planteamiento de Rejón sobre el establecimiento del juicio de amparo, tuvo sus fundamentos en la supremacía del sistema judicial estadounidense, inspirado en los planteamientos del publicista francés Alexis Tocqueville en su obra La Democracia en América, publicada en 1836”.³⁴

Sin embargo el reconocimiento de Rejón como padre del Juicio de Amparo es cuestionado por algunos tratadistas del Derecho Constitucional que dan ese nombramiento a Mariano Otero, quien logro que ese derecho fuera incluido en el Acta de Reformas de 1847, de corte federal.

Las bases de la Institución del Amparo por Manuel Crescencio Rejón son:

1. Leyes o actos del Poder Legislativo.
2. Legalidad de los actos del Poder Ejecutivo.
3. Legalidad de los actos del Poder Judicial.
4. Lo anterior se controlaba a través de la protección de las garantías individuales mediante el Juicio de Amparo, ejercitándose ante el Poder Judicial de esa entidad federativa.

³⁴ TOCQUEVILLE, A., de, “La democracia en América”, trad. De Luis R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. PP. 22Y 23.

2.6.1.4. ¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?

“Es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales y que se han considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”.³⁵

El juicio de amparo o juicio de garantías, como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales.

2.6.1.5. LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO

(Art. 5 de la Ley de Amparo) son:

Quejosa, autoridad responsable, tercera interesada y ministerio público.

“Quejoso (a) Es quien promueve la demanda; puede ser una persona física (adulto, menor, enfermo, discapacitado, sentenciado, víctima u ofendido del delito, estos últimos pueden reclamar las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento.

³⁵ Cfr. Adriana Campuzano Gallegos, “MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO, teórico/práctico” Tercera edición, edit. Thomson Reuters checkpoint, México, 2012, p. 7.

La autoridad es cualquier órgano del Estado (del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o un organismo constitucional autónomo federal, estatal o Municipal, y cualquiera que sea su forma de constitución o denominación) que dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar, un acto o norma y al hacerlo, crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación.

Tercera interesada, es quien siendo titular de un interés jurídico comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. Puede ser persona física moral, nacional o Extranjera, pública o privada.

Ministerio público es un órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general, pero tiene facultades limitadas cuando se trata de la interposición del recurso de revisión”.³⁶

2.6.1. 6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

- ❖ La solicitud de la parte agraviada presentada ante el Órgano competente, atribuible a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

³⁶ Adriana Campuzano Gallegos Óp. Cit. p. 7, 12-15.

- ❖ Procedencia contra actos de autoridades distintas al gobernador y a la legislatura.
- ❖ La figura de parte y la relatividad de la sentencia.

La base constitucional del principio de Relatividad o Formula Otero se encuentra en la fracción II del artículo 107 Constitucional el cual indica textualmente que “la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse; la aparición de la Formula Otero, plantea la adopción de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

2.6.1.7. PROCEDENCIA

El juicio de amparo ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, aunque concentrada en cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse:

- **Para la tutela de la libertad personal.**
- **Como medio de impugnación de las sentencias judiciales.**
- **Para combatir las leyes inconstitucionales.**
- **Para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa.**
- **Para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.**

El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda la controversia que se suscite (art. 107 y 170 de la Ley de Amparo);

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (...).

2.6.1.8. COMPETENCIA

“(Artículo 33 de la Ley de Amparo). Son competentes para conocer del juicio de Amparo;

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo Directo);**
- II. Los tribunales colegiados de circuito (Amparo Directo);**
- III. Los Tribunales Unitarios de circuito (Amparo Indirecto);**
- IV. Los Juzgados de Distrito (Amparo Indirecto); y**
- V. Los órganos Jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley (Amparo Indirecto)”.**³⁷

2.6.1.9. TIPOS DE AMPARO

En la actualidad, el amparo contra leyes puede asumir las tres variantes, amparo indirecto, amparo directo (Art. 2 de la Ley de Amparo).

³⁷ Ley de Amparo.

Amparo Directo (art. 170): Procede por las garantías individuales que pongan en peligro la libertad, la vida o las posiciones de individuo y que requieran ser protegidas de forma urgente y se tramita ante un juez de distrito.

Amparo Indirecto (art. 107): Procede contra sentencias laudos o resoluciones que decidan un juicio en primera instancia y cuyo contenido vulnere las garantías individuales del sentenciado.

2.6.2. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

La jurisdicción constitucional transnacional se observa en la labor de los tribunales internacionales, consiste en asegurar la conformidad de las Constituciones internas con el contenido de los tratados o convenios internacionales, referidos, sobre todo, a la protección de los Derechos Humanos.

La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, son jurisdiccionales mientras que la facultad de la investigación de la Corte Internacional de Justicia, el juicio político y el procedimiento ante el Ombudsman no son jurisdiccionales.

“Este medio de Control está contemplado en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y tiene como finalidad restaurar el orden constitucional violentado por una ley o un acto que invada la esfera de competencia establecido en la Carta magna, el Federalismo y la Soberanía popular.

Es un juicio en única instancia y se tramita a solicitud de la Federación, un Estado, un Municipio u algún otro Órgano de Gobierno, cuya sustanciación se realiza conforme a lo establecido por la ley de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁸

Se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución.

LOS PROMOVENTES SON:

- Poderes federales (ejecutivo y legislativo)
 - Poderes de los Estados, Órdenes de Gobierno federal, estatal y municipal.
 - La Ciudad de México y sus alcaldías.
-
- El promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.
 - No pueden impugnarse normas en materia electoral.
 - Pueden impugnarse normas generales y actos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA: Invalidez de la Norma o del Acto Impugnado.

Con la finalidad de ejercer correctamente el control constitucional, es necesario otorgar la mayor prudencia en el uso de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y discernir las causas justiciables de las que no lo son, aquellos

³⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “¿Qué son las controversias constitucionales?”. SCJN, 2ª ed. México, 2004. p. 49.

casos que involucran el estudio de una cuestión meramente política, no son susceptibles de análisis.

“La controversia constitucional es el juicio de única instancia que la federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio plantea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, la división de Poderes y la soberanía popular”. ³⁹

Con este proceso debe salvaguardarse toda la ley fundamental, lo que obliga a no hacer abstracción de conceptos de invalidez que aparentemente no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la propia Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite que se resuelvan aquellos conflictos de constitucionalidad o de legalidad, que nacen en consecuencia de las distribuciones competenciales que pueden existir en los diferentes ordenamientos jurídicos o del principio de división de poderes.

³⁹ Cfr. RODRÍGUEZ Sergio; Luna Ramos Margarita Beatriz, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. “Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad/ colaboración”. México: Suprema Corte de la Nación, 2005. p.p. 46 y 47.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional, mediante la aplicación de las facultades con que cuenta para conocer y resolver, entre otros medios de control de la constitucionalidad, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos juicios, además de salvaguardar el respeto pleno del orden jurídico primario y el bienestar de la persona humana, conlleva a un régimen de responsabilidades de las autoridades que intervienen en la controversia, que los vincula a cumplir las resoluciones dictadas en el proceso y que prevé las sanciones aplicables cuando no acatan las decisiones del Alto Tribunal”.⁴⁰

Es necesario precisar, para efectos de ofrecer un concepto, la naturaleza jurídica y las características que presenta este instrumento. En tal virtud la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema Federal de gobierno destinado, a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la norma suprema.

La controversia constitucional recae en la necesidad de atribuir una competencia a favor de un órgano especializado en asuntos ambiguos, en caso de

⁴⁰ Ibidem. p.p.569.

que la ley sea poco clara al respecto, por lo que la sentencia emitida asignará la competencia al órgano indicado.

2.6.3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es un medio de control establecido en la fracción II del artículo 105, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, en única instancia, la posible contradicción entre una norma general (ley o decreto) o un Tratado Internacional y la Constitución Federal cuya resolución, en caso de ser encontrada una discrepancia tiene como efecto la declaratoria de la invalidez total o parcial de la norma impugnada.

“La acción de inconstitucionalidad es el procedimiento abstracto de control que con fundamento en lo establecido por el artículo 59 fracción I y II de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la Republica, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva sobre la posible contradicción de una norma general –con el carácter de ley- o un tratado internacional y la Constitución Federal en su integridad y, en su caso, se declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional”.⁴¹

⁴¹ ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 11.

Constituye una petición de control de validez normativa, más que una acción (pese a que así se denomine), pues, a diferencia del Juicio de Amparo y de la Controversia Constitucional, en ella no existe contienda (no es un juicio). Por tratarse de un medio de control abstracto no exige agravio de parte, solo requiere que se tilde de inconstitucional una ley (formal y materialmente) o un tratado internacional. Tampoco se prevé la aptitud del desistimiento de parte, se argumenta una contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal.

2.6.4. DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.6.4.1. SUJETOS LEGITIMADOS A PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Legisladores federales o locales (al menos 33%), El procurador general de la republica (fiscal general), Los partidos políticos, El INAI y la CNDH. Las comisiones estatales de los derechos humanos y organismos constitucionales autónomos.

Se eleva una solicitud para que la SCJN realice un análisis abstracto de la Constitucionalidad de la Norma.

- Puede combatirse cualquier tipo de norma.
- Procede la impugnación de normas generales.
- Invalides general de la norma.

“La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa

quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, el distrito federal o de tratados internacionales”.⁴²

Busca reforzar el respeto que el legislador debe rendir a la Constitución. Una de sus principales características es que no sea sujeta al principio de definitividad, característico del amparo.

Se contemplan procedimientos especiales para declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes de ahí que las acciones abstractas de inconstitucionalidad se desvinculen de controversias concretas.

“Las acciones de inconstitucionalidad forman parte de las llamadas “Garantías Constitucionales” como instrumentos jurídicos de naturaleza procesal que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad”.⁴³

La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de

⁴² Ibidem. p.569.

⁴³ Cfr. Fix-Fierro, Héctor, “Acción de Inconstitucionalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.)/ Diccionario de Derecho Constitucional, Edit. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell pp. 3 y 4.

constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. SENTENCIA EN CUANTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor propone al Pleno de la Suprema Corte un proyecto de sentencia que será discutido y votado para resolver definitivamente la cuestión planteada.

La constituyen todos los actos procedimentales desde un punto de vista estricto: la decisión del Juez traducida en puntos concretos.

“Es el acto por el cual el Tribunal resuelve el asunto y, si entra al fondo, declara el derecho y adopta la decisión justa del caso. La argumentación contenida en la sentencia es lo que otorga legitimación a los impartidores de Justicia. También se designa sentencia al documento que contiene el fallo. Sus requisitos formales son los siguientes:

- 1. Lugar y fecha en que se pronuncia.**
- 2. Tribunal que lo pronuncia, y nombre del Juzgador y firma o rúbrica de la persona que se puede identificarse como quien tiene a su cargo la secretaria**
- 3. Expediente en que se dicta.**
- 4. Nombres de las partes.**
- 5. Escritura en idioma español, si tachaduras ni enmendaduras.**

6. Firmas de los Titulares del órgano y de la secretaria”.⁴⁴

Los considerandos contienen un pronunciamiento sobre:

- La competencia del Tribunal que conoce del asunto (criterios material, territorial y de vía).
- La existencia del acto reclamado (estudio de los informes de las autoridades y de las pruebas).
- El análisis de procedencia del Juicio (estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o el tribunal advierta de oficio).
- El examen de fondo del asunto sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado (identificación de los hechos, valoración de las pruebas rendidas en el juicio, e invocación de hechos notorios, elección del derecho aplicable, calificación de los hechos y de la acción, confrontación del acto con las garantías individuales).
- Si se concede el amparo.
- La precisión de los efectos de la sentencia.

EN LOS RESOLUTIVOS SE PUEDEN CONTENER LAS SIGUIENTES DECISIONES:

- Declaración de la incompetencia del Tribunal.
- Sobreseimiento total o parcial del Juicio.
- Negativa del Amparo solicitado.
- Concesión del Amparo para ciertos efectos.

⁴⁴ Cfr. CAMPUZANO Gallegos Adriana. “Manual para entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico”. tercera edición, edit. Thomson Reuters CheckPoint. México, 2016. pp. 108, 109, 110.

2.7.1. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA SENTENCIA

La sentencia de amparo se rige por principios aplicables a todas las sentencias y algunos específicos de esta materia.

Congruencia: En la Sentencia significa que no debe haber contradicciones entre las diversas partes de la sentencia, por un lado, se sobresee en el juicio respecto de un acto. La externa significa que debe existir correspondencia entre las cuestiones planteadas por las partes y las resueltas en la sentencia. Es decir, no hay congruencia cuando se produce una aplicación de la demanda y el Tribunal no se encarga de esta en fallo o cuando en el amparo directo se estudia una Litis distinta de la analizada por la responsable.

Claridad y sencillez: Una sentencia debe ser comprensible para sus destinatarios, de manera que ha de evitarse el uso de construcciones oscuras y de tecnicismos innecesarios. En casos de discapacitados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha ordenado la elaboración adicional de un formato de lectura fácil.

Resoluciones de la cuestión efectivamente planteada: El Tribunal debe resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, comprendiendo la demanda como un todo, aunque para esto tenga que acudir a la causa de pedir (cuando los conceptos no están expresados con toda corrección) o hacer diversas correcciones por que se haya cometido un error en el número del precepto violado, se haya denominado incorrectamente cierto principio o cierta institución jurídica (por

ejemplo, cuando la parte quejosa denomina prescripción a lo que es caducidad) o se hay incurrido en otros errores.

Fundamentación y motivación: Como todos los actos de los órganos estatales, los Tribunales de amparo están sometidos al principio de legalidad que les obliga a expresar los motivos y fundamentos de todas sus determinaciones. En particular, la argumentación de la sentencia constituye el elemento de mayor peso en la legitimación de los/las Juzgadores ante la sociedad.

Principio Pro acción: La procedencia del Juicio es la regla y el sobreseimiento, la excepción; por tanto, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y, en caso de duda, estimar procedentemente la acción.

Principio de relatividad: Los efectos de la sentencia solamente benefician a las partes en el juicio y se limitara a ampararlas sin hacer una declaración general sobre el acto, salvo los casos en que la propia ley prevé.

Otros principios: Los de buena fe de las partes, presunción de validez constitucional de las leyes y deferencia hacia el legislador, economía procesal cuando se evita realizar trámites que solo dilatarían innecesariamente la solución del asunto, el de unidad para evitar la decisión de la continencia de la causa, etc.

La sentencia es un documento Jurídico necesario para su comprobación y certeza cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende se hará por escrito atendiendo a determinadas normas de redacción y contenido.

“La Sentencia es una resolución del juzgador que pone fin a un juicio o proceso, al discernir respecto a la pretensión principal en base a un documento de carácter judicial que contiene esa resolución del litigio”.⁴⁵

La sentencia es un documento Jurídico necesario para su comprobación y certeza cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende se hará por escrito atendiendo a determinadas normas de redacción y contenido.

⁴⁵ Ibidem. p. 1099.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONVENCIONALISMO EN EL ESTADO MEXICANO

La convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH. Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectividad de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.

En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

“El control de convencionalidad conlleva a que todos los jueces nacionales, exista o no petición de parte, deben llevar a cabo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales, un examen de compatibilidad entre las normas nacionales y los tratados Internacionales de los que el Estado es parte; así como, en su caso, entre aquellas y la interpretación que de éstos han hecho los tribunales transnacionales”.⁴⁶

⁴⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.p. 182.

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad, el desarrollo de esta doctrina comenzó en los años 2003 y 2004, aun no dentro del razonamiento y parte decisoria de la sentencia

3.1. CONVENIOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

1.	“Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13/01/1949
2.	Carta de las Naciones Unidas.	09/10/1946
3.	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	07/05/1981

4.	<p>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.</p>	01/09/1998
5.	<p>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.</p>	14/02/1975
6.	<p>Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.</p>	25/08/2000
7.	<p>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.</p>	09/10/1946
8.	<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>	20/05/1981
9.	<p>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de</p>	03/05/2002

	Derechos Civiles y Políticos.	
	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de	
10.	Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.	26/10/2007
	Pacto Internacional de Derechos	
11.	Económicos, Sociales y Culturales.	12/05/1981
	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición	
12.	de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa.”⁴⁷	09/10/2007

⁴⁷ Ibidem.p.19.

A continuación interpretare algunos de los artículos, que considero son de mayor importancia en cada uno de los tratados en materia de Derechos Humanos en los que se encuentra inscrito el Estado Mexicano.

“CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS DE FECHA 13/01/1949”.⁴⁸

Artículo 1

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

En el artículo primero de esta Carta, enfatiza que los estados partes coadyuvaran en convergencia y colaboración para la defensa de la paz y justicia siempre y cuando se respete la soberanía de cada país, puesto que la Organización de los Estados Americanos solo tendrá la calidad de Organismo regional es decir se constituirá en el estado pero no invadirá la capacidad de gobernar de este.

⁴⁸ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CARTA NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

Artículo 18

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Este artículo en particular hace alusión a la colaboración entre estados parte, para conformar y respetar las normas que emanen de los tratados de manera pública y así entablar relaciones pacíficas.

Artículo 20

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Estará prohibida la invasión de esferas políticas respetando en todo momento la soberanía y capacidad de auto gobernanación de cada estado en el supuesto de que algún estado persiga una ventaja hacia otro estado parte irrumpiendo así su soberanía.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 106 de esta Organización de los Estados Americanos tiene como finalidad la promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos fungiendo como órgano consultivo por lo que le compete solucionar alguna controversia que se suscitara entre alguno de los estados parte.

“CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DE FECHA 9 /10 / 1946”.⁴⁹

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;**
- 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;**
- 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y**
- 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.**

Siendo que el propósito de la Naciones Unidas preservar la paz y la seguridad internacional para la cual se fomentan las relaciones de amistad de manera respetuosa

⁴⁹ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CARTA NÚMERO DOS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

e igualitaria en un marco de soberanía de cada estado por la cual se acude a la cooperación Internacional para el respeto de los derechos humanos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Capítulo XIV Corte Internacional de Justicia.

Artículo 94

- 1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.**
- 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.**

Este artículo hace mención de la obligatoriedad de cumplir con la decisión (sentencia-recomendación) que se le imponga a un estado parte, pues de alguna manera no se somete a esta obligación dada su ratificación en el tratado o convenio del cual es parte por lo que no se le violenta la soberanía.

Artículo 102

- 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.**
- 2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.**

Retomando el artículo anterior, en este artículo se reafirma que todo miembro o estado parte de las Naciones Unidas de conformidad con este artículo podrá invocar algún tratado o acuerdo siempre y cuando este haya sido registrado con las consideraciones del párrafo 1º de la carta de las Naciones Unidas.

De conformidad con el artículo 34 y 35 de esta Carta de las Naciones Unidas es el Consejo de Seguridad el que se encargara de dirimir las posibles controversias de los estados parte, o en su defecto la Asamblea General, la cual vigilara la actuación de los mismos en el proceso del cual habrán de dar solución a la controversia de manera pacífica, sin embargo en el artículo 95 de la misma Carta se habrá a la solución de las controversias a través de los propios Tribunales de los Estados Partes.

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ) CELEBRADO EN SAN JOSÉ COSTA RICA DE FECHA 7/05/1981”.⁵⁰

Los Derechos en todo momento deben ser protegidos y respetados esa es la finalidad de esta Convención.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

⁵⁰ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CONVENCIÓN NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados parte se comprometen a legislar las posibles lagunas de ley que su marco legal no contenga para el efecto de hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades que exprese esta convención americana sobre los derechos humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este párrafo se hace mención de que en todo momento el estado parte tiene la obligación ante toda persona de escucharla y proteger sus garantías sin retardo del proceso, es decir otorgando un plazo razonable, al mismo tiempo de que quien conozca del asunto sea un Órgano Jurisdiccional capacitado, y desempeñándose con estricto apego a lo que enmarca la ley en garantía de los Derechos Humanos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,

la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Todas las personas tienen el derecho de inconformarse a través de los recursos que consideren correspondientes ante la autoridad competente, cuando consideren que se les está afectando o vulnerando algún derecho en alguna resolución que la autoridad emitió, garantizando que el recurso que se invoco sea analizado y judicializado por alguna autoridad especializada.

“CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE FECHA 14 / 02 / 1975”.⁵¹

ARTÍCULO 2. Términos Empleados

1. Para los efectos de la presente Convención.

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cuál un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para

⁵¹ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CONVENCIÓN NÚMERO DOS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado.

f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado:

i). Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Es aplicable a los Tratados que se celebren entre estados, es por ello que en su artículo 2º inciso b y c de la presente convención señala los conceptos generales que habrán de entenderse en todos y cada uno de los artículos de esta convención celebrada en Viena, Austria (centro de Europa), así como la aceptación o rechazo mediante la firma en el Tratado o de alguna de sus cláusulas artículo 12 y 14.

ARTICULO 27. El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

El estado parte tendrá la facultad de invocar las leyes de su derecho Interno para el efecto de justificar el incumplimiento de un Tratado esto en caso de que se considere que existe violación a alguna disposición del derecho interno todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46.

ARTÍCULO 29. Ámbito Territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

La obligatoriedad de un tratado celebrado entre los estados parte se aplicara en general para todo el territorio de cada uno de los estados, en caso de excepción en algún espacio geográfico de algún estado solo se justificara por alguna intención diferente.

“CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LAS APÁTRIDAS DE FECHA 25/08/2000”.⁵²

⁵² CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CONVENCIÓN NÚMERO TRES; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

ARTÍCULO 2: Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Se entiende por *apátrida* toda persona o sujeto que carece de nacionalidad es decir que no tiene algún registro en algún país en cualquier parte del mundo, al no estar adscrito a un estado tendrá que sobrevivir sin la protección o garantía de los derechos humanos, pero esta no es causa de eximirlo de someterse o acatar las normas o leyes que se encuentran adscritas en el derecho internacional de conformidad con el artículo 2º de esta convención.

ARTÍCULO 27: Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Se considerara y validara la identidad del apátrida aquel que sea expedido en el estado contratante de esta convención del territorio donde el apátrida se encuentre radicando.

ARTÍCULO 34: Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

La solución de las controversias que se susciten entre las partes de esta convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia esto solo a petición de alguna de la partes.

“ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 09 / 10 / 1946”⁵³

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

La Corte Internacional de Justicia emanada de las naciones unidas, la cual se constituirá y desempeñara conforme al presente estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

⁵³ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ESTATUTO NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

La Corte Internacional de Justicia tendrá su sede en la Haya, la cual es una ciudad ubicada en la costa del Mar del Norte en el oeste de los Países Bajos, pero este artículo también faculta a la C.I.J. para reunirse y poderse desempeñar en cualquier otro lugar si esta lo considera pertinente de igual manera el presidente y el secretario residirán en la sede de la corte es decir en la Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

La Corte Internacional de Justicia podrá constituir salas compuestas por cinco magistrados los cuales estarán facultados para oír y fallar en casos sumarios y se agregaran dos magistrados mas para el supuesto de algún remplazo a los que no pudiesen actuar, todo ello con la finalidad de darle una solución pronta a los asuntos que los ocupan.

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE FECHA 20/05/1981”.⁵⁴

⁵⁴ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. PACTO NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

En el presente pacto celebrado entre los estados partes mismos que se comprometen a garantizar en igualdad de género tanto para el hombre como para la mujer el goce de todos y cada uno de sus derechos civiles y políticos plasmados literalmente en este pacto así como en el derecho interno de cada país.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En el párrafo primero del artículo en comento señala que la igualdad jurídica y procesal será imperativa, llevada y analizada por Tribunales y Cortes de Justicia facultadas y capacitadas para el desarrollo del correcto proceso de la persona, quien tendrá derecho en todo momento de ser oída públicamente; solo en los caso en que así se determine quedara excluida la prensa de la totalidad o en parte del proceso judicial por consideraciones de moral, y la publicidad del juicio de igual manera será omitida en los caso de que se trate de menores de edad, así como en las controversias matrimoniales es decir entre cónyuges y de igual manera en la tutela de los menores.

Artículo 28

- 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.**
- 2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.**
- 3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.**

La integración de un Comité de Derechos Humanos consagrado en este artículo es de suma importancia pues se desempeñó estriba en la garantía de los Derechos Civiles y Políticos, dicho comité será integrado por dieciocho miembros todos ellos de diferentes nacionalidades de los estados parte especializados en Materia de Derechos Humanos y de moral inquebrantable.

**“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES
Y CULTURALES DE FECHA 12/05/1981.”⁵⁵**

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El desarrollo económico, social y cultural de todos y cada uno de los estados parte será de libre determinación y de apoyo mutuo si así ellos lo acuerdan, en ese entendido y de conformidad con este pacto y plasmado en este artículo, los estados parte se comprometen a garantizar que todo individuo sea hombre o mujer pueda gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y

⁵⁵ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. PACTO NÚMERO DOS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

La cooperación y apoyo entre los estados parte de este pacto será de vital importancia puesto que en las relaciones internacionales se generan tratados comerciales y convenios de ayuda mutua de esta manera se crean múltiples empleos y al mismo tiempo se ofrece un mercado laboral más amplio para que las personas tengan la libertad de desempeñarse laboralmente en lo que más les convenga, pero de igual manera en el presente pacto para asegurarlos derechos económicos, sociales y culturales se orientara a través de la formación técnico y profesional para el efecto de tener un adecuado desarrollo económico social y cultural que es de lo que trata este pacto.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

En este artículo se trata de asegurar a las personas que trabajan para satisfacer sus necesidades así como servicios que ellos ocupan, por lo que el ser humano debe estar seguro no solo frente a la adversidad sino en todos sus actos. En cada esfuerzo este artículo busca la estabilidad, posibilidad de trabajo, aumento de percepciones, descanso y esparcimiento al igual que recuperación de salud pues esa es la finalidad de la seguridad social por lo que es una proyección de futuro que se refiere una sociedad en movimiento, luego entonces la seguridad social es eso un estado de equilibrio de fuerzas sociales.

“PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Protocolo de San salvador). DE FECHA 01/09/1998”.⁵⁶

Artículo 2: Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

El marco legal interno de cada estado parte tendrá la obligación de adicionar los derechos establecidos dentro de este protocolo si estos no están considerados dentro de su legislación de acuerdo a sus procedimientos constitucionales con la finalidad de garantizar y hacerlos válidos.

Artículo 6: Derecho al trabajo

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.**
- 2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación**

⁵⁶ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. PROTOCOLO NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Se entiende por trabajo, todo tipo de prestación de servicios físico-mecánicos e intelectuales, es decir las actividades realizadas por personal profesionista-profesional o por personas obrero/laborales por lo que este artículo hace referencia a los derechos laborales mismos que consagra este protocolo y que deberán ser considerados por los estados parte esto con la finalidad de garantizarlos y en general a establecer mecanismos para integrar en su marco legal el derecho a la seguridad social que cubre todas las contingencias del protección al ser humano las cuales se relacionan con todas las actividades que estos realicen.

Artículo 9: Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

La materia en derecho y objeto de la seguridad social la constituyen, en beneficio de la humanidad y las sociedades es decir en general es una protección al

ser humano el cual se relaciona con todas las actividades que este desempeña; por lo que se busca estabilizar, la posibilidad de trabajo seguro aumento en las percepciones, descanso y esparcimiento, al igual que recuperación de la salud, pensión en la adversidad y protección para la familia.

“PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE FECHA 03/05/2002”⁵⁷

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Con la finalidad de asegurar y lograr los propósitos enmarcados en el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos se faculta en el presente protocolo un Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que argumente ser víctimas de violaciones a los derechos consagrados en el pacto por lo que todo estado parte reconocerá la competencia en el ejercicio de dicho comité.

⁵⁷ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. PROTOCOLO NÚMERO DOS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

El comité facultado en el presente protocolo pondrá en conocimiento del estado es decir le notificara toda comunicación o denuncia en el que afirme que se ha violentado cualquier disposición del pacto, esto en un periodo no mayor a seis meses por lo que el estado deberá aclarar mediante un escrito el asunto y en el mismo tenor señale las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Se considera aceptación a todas las partes de los estados federales sin excepción alguna de las disposiciones del presente protocolo mediante la firma y ratificación, es decir se acatara las normas a través de todos los órganos jurisdiccionales de los estados parte.

“SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE. DE FECHA 26/10/2007”.⁵⁸

Artículo 1

- 1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.**
- 2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.**

Considerando que el principal objetivo de la Organización de las Naciones Unidas es la protección de todos y cada uno de los Derechos Humanos y que uno de ellos y sino es que el más importante de entre todos solo por encima de la dignidad humana es el derecho a la vida, es por ello que el presente protocolo se compromete en todo momento a abolir la pena de muerte en virtud de que los estados parte han firmado la ratificación de los tratados, convenios y protocolos de los que se han mencionado con anterioridad y de esta manera tratar de erradicar la pena de muerte.

Artículo 2.

- 1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.**

⁵⁸ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. PROTOCOLO NÚMERO TRES; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

El segundo protocolo facultativo compromete a sus miembros a la abolición de la pena de muerte considerando que esta misma contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos por lo que en este artículo no permite la reserva por parte de un estado miembro aunque supone una excepción, ya que permite la ejecución en caso de crímenes graves en tiempos de guerra por ejemplo.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Todos los estados partes estarán comprometidos a la aplicación y el cumplimiento del presente protocolo en todas y cada una de sus partes esto quiere decir que será aplicable a todo su territorio a través de sus ordenamientos y órganos jurídicos competentes.

3.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Durante la primera mitad del siglo XX sucesos de trascendencia en el ámbito internacional como la primera guerra mundial (1914-1918), la recesión económica provocada por la Gran depresión de la década de los años treinta en los Estados Unidos de América, el periodo de entre guerras, la segunda guerra mundial (1939-1945), motivaron que durante el periodo de la posguerra se congregaran los representantes de las naciones ante una misma consigna: establecer dentro del contexto del derecho internacional mecanismos de cooperación que permitieran generar las condiciones para hacer frente a los desafíos surgidos a raíz de dichos acontecimientos; destacando desde entonces el reconocimiento universal de los derechos humanos.

“Los derechos entendidos como las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo, son producto del hombre y, por ello, se dice que todos los derechos son humanos.”⁵⁹

Un importante desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se emprendió tras la aprobación el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“El término “derechos humanos” se emplea para diferenciar una especie en particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre y “que, en cada momento histórico, concretan las exigencias

⁵⁹ Cfr. DE PINA, Rafael y de Pina Vara, Rafael, “Derechos”, Diccionario de derecho, 37ª, ed., México, Porrúa, 2008, p. 242.

de la dignidad, de la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.⁶⁰

Los derechos humanos son concebidos como un conjunto de facultades que en cada situación histórica concreta las exigencias de la dignidad humana, las que deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales y protegidos mediante procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales nacionales e internacionales.

Esta ardua labor tiene su sustento en el manifiesto de que la dignidad, es la base de los derechos humanos entendidos como un conjunto de prerrogativas inherentes por naturaleza al ser humano, los cuales deben ser reconocidos, respetados, promovidos, protegidos y garantizados por la autoridad estatal por medio de instrumentos legales e instituciones tanto del ámbito nacional como internacional.

“Refiere Mireille Roccatti, los derechos humanos pueden conceptuarse como “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”.⁶¹

⁶⁰ Cfr. STAINES VEGA, Graciela C., Prospectiva de los Derechos Humanos y su aplicación en México, UNAM, 1993, p.1.

⁶¹ ROCCATI, Mireille, Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México, México, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 8.

Los derechos humanos son fundamentales, inalienables esenciales dirigidos a la protección de la persona contra actos del estado y de particulares que lesionan los valores fundamentales.

El derecho internacional de los derechos humanos muestra una notable evolución del derecho internacional contemporáneo; se ha transitado de una etapa en donde se consideraba las cuestiones de los derechos humanos como asunto solamente nacional, a una etapa donde también han adquirido un carácter internacional y universal.

A continuación interpretare algunos artículos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que son de vital importancia para la protección de los derechos humanos

Artículo 6.- todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este artículo nos hace referencia a la garantía que tiene toda persona en todas partes donde está se encuentre a de gozar plenamente de una personalidad jurídica es decir, a tener un estado de derecho que es lo referente a la protección de la vida y la dignidad así como la libertad de todos los seres humanos.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

En todo acto jurídico que genere una persona tendrá derecho a una defensa adecuada o a ser oída y vencida o vencer en un juicio justo y competente, es decir que existan órganos facultados y capacitados para atender los asuntos y darles pronta solución.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Este artículo se traduce a la finalidad que se tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en materia penal pues como en el artículo anterior se hacía notar debe de haber igualdad procesal en la partes tanto como el que acusa como el que es acusado y ser atendido por un Tribunal especializado e imparcial.

“Son diversos los derechos humanos que la constitución política de los estados unidos mexicanos reconoce, es así que las personas gozan tanto de los derechos previstos en la norma suprema, como en aquellos que se reconoce en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte”.⁶²

⁶² Cfr. ESQUIADA GANUZAS, Francisco Javier, “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la constitución y con los Tratados Internacionales. El nuevo artículo 1º de la constitución Mexicana” revista del instituto de la judicatura federal, México, 2005, Pp.190

Los derechos humanos comprenden aquellas libertades, facultades instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el mero hecho de su condición humana, al otorgarle las garantías mínimas para poder tener una vida digna.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos se desarrolla a partir de la Declaración Universal de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, instrumento pilar de todo el sistema, del cual se derivan todos los instrumentos regionales.

“Los derechos humanos de fuente Internacional se les reconoce “el carácter de fuentes jurídico constitucionales de estándares a favor de la persona” y por tanto conforman, junto con los derechos contenidos o expresados normativamente en la propia Constitución, un bloque de constitucionalidad como parámetro de control de la regularidad de las leyes y demás actos de autoridad”.⁶³

Se ha construido un sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos. El desarrollo de las normas han tenido un impacto profundo en el derecho internacional, porque son normas destinadas a la protección del individuo.

⁶³ Cfr. SÁNCHEZ DE TAGLE P.S., Gonzalo, “El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución Mexicana ¿se vulnera la Supremacía Constitucional?”, Edit. Abreu Sacramento, José Pablo y le Clercq, Juan Antonio (coord.) México, 2009, p. 219.

“3.1.2. PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 07/05/1981”.⁶⁴

El denominado Pacto de San José hace referencia a la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, la cual fue ratificada en 1969 en la capital de Costa Rica. Los países de la OEA firmaron esta alianza con el fin de hacer cumplir los acuerdos alcanzados en 1948 sobre los derechos y deberes del hombre.

Los estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En los siguientes artículos de este Pacto se hace mención de los principales objetivos de la protección y garantizarían de los derechos humanos que a continuación interpretare:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

En los artículos que forman este marco jurídico se hace hincapié en algunos derechos fundamentales. En primer lugar, el derecho a la vida, ya que desde el

⁶⁴ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CONVENCION NUMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

momento de la concepción ninguna persona puede ser privado del mismo. Se prohíbe expresamente la pena de muerte para los menores de edad, las mujeres embarazadas, los mayores de setenta años y los presos políticos.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este artículo que nos remite al 1º de la convención celebrada en San José Costa Rica y de la cual el Estado Mexicano se interpreta en el sentido de que la esencia de protección a los derechos humanos que esta convención enmarca y reconoce para garantizar, en el mismo tenor de que los estados parte tendrán que sujetarse a las disposiciones de esta convención.

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

Párrafo 1º en este párrafo se hace mención de que en todo momento el estado parte tiene la obligación ante toda persona de escucharla y proteger sus garantías sin retardo del proceso es decir otorgando un plazo razonable, al mismo tiempo quien

conozca del asunto será un órgano jurisdiccional capacitado, y desempeñándose con estricto apego a lo que enmarca la ley en garantía de los derechos humanos.

En este sentido el estado mexicano se ha preocupado por adoptar y crear mecanismos en materia de derecho y legalidad sus diversas áreas para la protección de las garantías consagradas en su marco jurídico e internacional para el desarrollo del debido proceso y preservar la dignidad humana y respeto a sus derechos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

En el ámbito territorial del estado mexicano los jueces se están actualizando constantemente y se les capacita de igual forma para un mejor desempeño en su labor y por si esto no fuese suficiente como todos los juristas sabemos, el derecho es dinámico es decir que se encuentra en constante cambio y su evolución demanda una adaptación de mecanismos legales los cuales son considerados por los jueces al momento de emitir una resolución e incluso posteriormente si se considera transgresora del derecho.

3.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE MAYOR RELEVANCIA DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE

3.2.1 “LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)”⁶⁵

La OIT, fue fundada en 1919, basada en la visión de que la paz duradera y universal sólo puede ser alcanzada cuando está fundamentada en el trato decente de los trabajadores. La OIT se convirtió en la primera agencia de las Naciones Unidas en 1946.

Es la agencia especializada de la ONU que se encarga de las cuestiones relacionadas con el trabajo en el mundo. Entre sus objetivos principales se encuentra fomentar los derechos laborales, estimular oportunidades dignas de empleo, mejorar la protección social, y reforzar el diálogo en cuestiones relacionadas con el trabajo.

La OIT, reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres. La única estructura tripartida de la OIT otorga los mismos derechos a trabajadores, empleadores y gobiernos a la hora de garantizar que las opiniones de estos asociados sociales se reflejen de manera fiel tanto en las normas de trabajo como en la modificación de las políticas y los programas.

La OIT se encarga de desarrollar y supervisar el uso de las normas internacionales de trabajo que se convierten en convenciones y recomendaciones. Estas normas cubren todos los aspectos del mundo del trabajo, y establecen principios básicos y derechos con el fin de garantizar un trabajo digno para todos los ciudadanos.

⁶⁵ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ORGANISMO NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017

Los objetivos principales de la OIT son promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo.

3.2.2. “LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)”.⁶⁶

La Organización Mundial del Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

La OMC está dirigida por los gobiernos de sus Miembros. Todas las decisiones importantes son adoptadas por la totalidad de los Miembros, ya sea por sus Ministros (que se reúnen por lo menos una vez cada dos años) o por sus embajadores o delegados (que se reúnen regularmente en Ginebra).

⁶⁶ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ORGANISMO NÚMERO DOS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017

3.2.3. “ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS”.⁶⁷

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entro en vigencia en diciembre de 1951. La OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el artículo 1º de la carta, “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su dependencia.

3.2.4. “BANCO MUNDIAL”.⁶⁸

Es una fuente vital de asistencia financiera y técnica para los países en desarrollo de todo el mundo. El Banco Mundial, creado en 1994, tiene su sede en la ciudad de Washington y cuenta con más de 9.000 empleados distribuidos en más de 100 oficinas en todo el mundo.

⁶⁷ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ORGANISMO NÚMERO TRES; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017

⁶⁸ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ORGANISMO NÚMERO CUATRO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017

No se trata de un banco en el sentido habitual, sino más bien de una asociación singular cuyo propósito es combatir la pobreza y apoyar el desarrollo.

CARACTERÍSTICAS:

Esta organización está formada por dar Instituciones propiedad de 188 países miembros: el Banco Internacional de Reconstrucción Internacional de fomento (AIF).

El objetivo del BIRF es reducir la pobreza en los países de ingreso mediano y las naciones pobres con capacidad crediticia. Por su parte, la AIF centra sus actividades exclusivamente en los países más pobres. Estas instituciones son parte de un organismo mayor conocido como el Grupo del Banco Mundial.

La Institución otorga préstamos con bajo interés, créditos sin intereses y donaciones a los países en desarrollo que apoyan una amplia gama de inversiones en educación, salud; administración pública, infraestructura, desarrollo del sector privado y financiero, agricultura y gestión ambiental y de recursos naturales. Algunos de estos proyectos se cofinancian con Gobiernos, otras Instituciones multilaterales, bancos comerciales, organismos de crédito para la exportación e inversionista del sector privado.

3.2.5. “UNICEF”.⁶⁹

Contribuye a la creación de un mundo donde se respeten los derechos humanos de todos y cada uno de los niños y niñas.

UNICEF lleva a cabo su labor en más de 190 países y territorios por medio de programas de país y comités.

CARACTERÍSTICAS.

En cada uno de los países donde tiene presencia, cumple su misión mediante un programa de cooperación adaptado en conjunto con el gobierno.

UNICEF se financiara enteramente con contribuciones voluntarias. Los gobiernos aportan dos terceras partes de los recursos del UNICEF; el resto proviene de grupos privados y de unos 6 millones de donantes individuales, por conjunto de comités nacionales.

La junta ejecutiva integrada por representantes de 36 gobiernos, se encarga de la orientación y el seguimiento de todas las actividades del UNICEF establece políticas, aprueba programas y adopta decisiones sobre planes administrativas, financieras y

⁶⁹ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ORGANISMO NÚMERO CINCO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017

presupuestos. Los miembros son elegidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con mandatos que por lo general duran tres años.

3.2.6. “CORTE PENAL INTERAMERICANA”.⁷⁰

Creada por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998 mediante el estatuto de Roma, la Corte Penal Interamericana (CPI) es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, de genocidio, de crímenes de guerra y, tras la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala en 2011, del crimen de agresión en el caso de aquellos países que hayan ratificado, como es el caso de España.

La CPI. Con sede en la Haya, es un organismo internacional independiente que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, con la que firmó un acuerdo el 4 de Octubre de 2004 que regula la cooperación entre ambas Instituciones. Se financia principalmente a través de los Estados miembros, pero también con aportaciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. La CPI actúa sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los estados parte, interviniendo en los casos en que aquellas no ejerzan su competencia o no estén condiciones de hacerlo. Esta jurisdicción puede ser activa por el Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y por los Estados Parte de Estatuto de la Corte.

⁷⁰ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. ORGANISMO NÚMERO SEIS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER QUE TODA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDA AL ESTADO MEXICANO, DEBE SER REVISADA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN DETERMINARÁ SU ACEPTACIÓN O RECHAZO

4.1. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados son acuerdos entre sujetos del derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público. Debido a la importancia que adquirió el derecho convencional, en 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Naciones Unidas decidió codificar la materia de los tratados. Logró concluir un proyecto en 1966, el cual es adoptado en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1966.

4.1.1. DEFINICIÓN DE TRATADOS CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA

La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV) define a los Tratados Internacionales en su artículo 2º párrafo I, que dice:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya

consiste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cuales quiera que sea su denominación particular.

DE DICHA DISPOSICIÓN SE DEDUCE QUE LA CONVENCION SE APLICA ÚNICAMENTE A:

- 1.- Tratados celebrados entre Estados.**
- 2.- Por escrito.**
- 3.- Regidos por el D.I.P”.⁷¹**

En este sentido, la comunidad internacional es un conjunto de sujetos de Derecho Internacional Público que se encuentran unidos debido a un hecho, compartir un espacio físico, por lo que, está se encuentra regulada por las normas y tratados internacionales, es decir los estados pasivos del Derecho Internacional; la cual, se establece entre Estados soberanos, independientes y jurídicamente iguales, es decir, aquellos que no están sometidos a un poder político superior.

4.1.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL

Por disposición constitucional expresa (art 89, frac. X), en el sistema jurídico mexicano la facultad y la responsabilidad de celebrar tratados internacionales corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. El haber optado por un sistema de gobierno presidencialista necesariamente llevó a depositar esa función,

⁷¹ Cfr. LORETTA Ortiz Ahlf. “Derecho Internacional Público.” Tercera edición, edit. OXFORD, México, 2004, p. 12

que es de naturaleza ejecutiva, en quien jurídicamente y de hecho es titular de la función de hacer y actuar.

El primer instrumento jurídico que firmo México fue el “Tratado de la Unión, Liga y Confederación” celebrado con la República de Colombia el 3 de octubre de 1823. A partir de entonces, el Estado Mexicano ha suscrito, en casi doscientos años, años, una vastísima cantidad de tratados sobre muy diversas materias. Recientemente se ha dado un énfasis a la negociación y firma de los tratados en materia económica y comercial, siendo el último el que se negocia con Japón.

4.1.3. LA ESTRUCTURA DE UN TRATADO

La estructura de un tratado no exige un formato especial para la elaboración de un tratado, pero la práctica ha establecido dos partes:

“El preámbulo, que no tiene fuerza vinculatoria pero sí es útil para la interpretación del resto del documento; la parte dispositiva, que establece las disposiciones que establecen los derechos y las obligaciones de las partes contratantes vinculatorias para las mismas. Algunos tratados se acompañan de anexos y protocolos, que tienen el mismo volar jurídico que los párrafos dispositivos. Asimismo los tratados incluyen cláusulas finales (disposiciones varias), que se refieren a ciertos mecanismos del instrumento como la entrada en

vigor, enmiendas, revisión, ratificación y firmas, textos auténticos, etc.”.⁷²

Analizados los elementos generales de los tratados internacionales, se procede al estudio de las normas jurídicas internas aplicables a la celebración y efectos de éstos, dentro del Estado Mexicano.

4.1.4. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS TRATADOS

Los elementos fundamentales de los tratados de un tratado son:

“1.- La expresión de la voluntad única.

Las manifestaciones de la voluntad de los Estados no necesariamente deben ser simultáneas. Un tratado puede resultar de una declaración unilateral de una de las partes seguida de la aceptación de la otra parte; o de la continuación de actos unilaterales como el intercambio de notas diplomáticas. Los sujetos de Derecho Internacional pueden expresar su voluntad inclusive a través de una declaración oral.

La conducta por sí misma no es evidencia suficiente para confirmar la voluntad del Estado de obligarse, sin embargo en el caso de Groenlandia Oriental (1993), la CPJI reconocido que existía un acuerdo tácito entre Noruega Y Dinamarca en base a declaraciones orales de su Ministro Estado.

⁷² Cfr. LÓPEZ Bassols Hermilo. “Derecho Internacional Público Contemporáneo”/Ed. Porrúa, 3ª Ed., México, 2012, p. 30

2.- La concurrencia de voluntad de por lo menos dos partes.

Las declaraciones unilaterales de un Estado sólo son obligatorias para el Estado que las emite, no importando si lo realiza por vías oral o escrita. Por otra parte, en los tratados multilaterales no se exige de un número definido de Estados partes.

3.- las partes de un tratado deben ser sujetos del Derecho Internacional.

Sólo los Estados y las organizaciones internacionales que gozan de personalidad jurídica internacional pueden ser Partes de un tratado.

4.- La intención de producir efectos legales.

Esa intención es la que permite distinguir al tratado en sentido estricto, de otros actos que los Estados realizan que no tienen como propósito producir efectos legales, y que comprometen a sus dirigentes políticos pero no necesariamente a los Estados.

5.- Regido por el Derecho Internacional.

Este es un elemento esencial del tratado. Si bien existen acuerdos entre estados que se refieren a transacciones comerciales que son regidos por el derecho interno, sólo aquellos que están regidos por el Derecho Internacional serán consideraciones como tratados”.⁷³

⁷³ Ibidem. p.p. 27, 28 y 29

Los elementos antes citados son de vital importancia para la celebración de algún tratado pues uno de los principales requisitos que enmarcan estos, es que se tenga por manifiesta la voluntad de las partes de someterse al contenido del tratado y esto se ve comprometido por la firma y ratificación de los estados parte pues están regidos por el Derecho Internacional.

4.1.5. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Como anteriormente se mencionaba en el concepto general, al ser un tratado un acuerdo de voluntades, la entrada en vigor de este lo establecerán los estados parte cuando así lo determinen más conveniente para ello y sus efectos.

“El tratado entra en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las partes negociadoras. Esto significa que los tratados generalmente entran en vigor tan pronto como los Estados expresen su consentimiento en obligarse por los tratados. Sin embargo, los Estados pueden determinar otras reglas como una fecha determinada o un número específico de estados que lo ratifiquen – generalmente un tercio de los Estados signatarios-. Evidentemente que los tratados ya ratificados y en vigor son solo obligatorios para los Estados que hayan cumplido con los requisitos necesarios para su entrada en vigor.

La aplicación provisional del tratado antes de su entrada en vigor y después de su firma, está previsto en la Convención, que establece que ocurre solamente si el propio tratado así lo dispone, o si los Estados

negociadores han convenido en ello. Este mecanismo es útil cuando se trata de tratados que regulan cuestiones urgentes. La aplicación provisional de un tratado también puede terminar si un Estado lo notifica a las partes que le corresponde”.⁷⁴

Solo en estricto sentido la aplicación provisional de un tratado será pactada por los estados que lo celebran si esto determina su urgencia, pero concluye su temporalidad cuando ellos o alguno de ellos así lo determine.

4.1.6. RESERVAS

La reserva se puede conceptualizar como la abstención de alguna clausula en el tratado que se celebra por alguna de las partes, ya que en sentido amplio esta no conviene a sus intereses o es negativa para el marco interno del estado que se reserva.

“Un estado puede aceptar la mayor parte de un tratado pero, por diferentes razones, “excluir o modificar” los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación. Esto constituye una reserva que la Convención de Viena sobre Derecho Internacional define en su artículo 2º Frac. I como:

⁷⁴ Ibidem. p. 32.

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciando o denominación, hecho por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él”.⁷⁵

La celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión Constitucional.

El concepto general de Tratados Internacionales se define como el acuerdo de voluntades entre 2 o más naciones para tratar de solucionar problemas de carácter económico, sociales y culturales.

4.1.7. ETAPAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL

El proceso para la celebración de un tratado consta de cuatro etapas que se irán desarrollando de acuerdo a las pretensiones que tengan que manifestar los jefes de estados o ministros auxiliares de relaciones exteriores de acuerdo al Derecho Internacional Público.

Los tratados son aquellos que se celebran de forma mediata, mediante el procedimiento se desarrolla en varios actos: la negociación, firma y la ratificación.

“Las etapas en el proceso de celebración de los tratados son los siguientes:

⁷⁵ Ibidem. p. 32.

1. **Negociación.**
2. **Adopción del texto.**
3. **Autenticación del texto.**
4. **Manifestación del consentimiento.**

NEGOCIACIÓN.- Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. Esta fase no se encuentra reglada de forma autónoma por la Convención de Viena, sobre el derecho de los Tratados.

ADOPCIÓN DEL TEXTO. Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo; tradicionalmente los tratados se adoptan por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales según los dispongan los Estados parte, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.

AUTENTICACIÓN DEL TEXTO. Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica el texto correspondiente quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convenga los Estados que hayan participado en su elaboración, o
- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de su Estado en el texto de un tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto.

MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO. Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. Las formas de manifestación del consentimiento son:

- a) La firma.
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado.
- c) La ratificación.
- d) La aceptación.
- e) La aprobación.
- f) La adhesión”.⁷⁶

ÓRGANOS ESTATALES COMPETENTES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

Para el efecto de las figuras procesales que habrán de celebrar Tratados internacionales, la Convención de Viena los considera en el artículo 7 párr. 2º en donde reconoce al Presidente de la República como principal actor y a los ministros auxiliares en relaciones exteriores.

“El artículo 7 párr. 2º de la CV. Reconoce competencias para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de los tratados, a:

- a) **Los Jefes de Estado y Ministros de las Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un Tratado.**

⁷⁶ Ibidem. p. 13.

- b) Los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.**

- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un OI, para la adopción del texto”.⁷⁷**

Como se mencionó anteriormente la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos tiene a bien considerar en sus artículos 89 frac. X y 76 fracc. I estas figuras políticas para la celebración de los Tratados Internacionales de los que México es parte y todos los que a futuro se celebren.

Los tratados internacionales son ordenamientos celebrados por el Presidente de la República, actuando como Jefe de Estado, es decir, como representante de los Estados Unidos Mexicanos ante el exterior; las facultades de que goza son exclusivas y personalísimas al haberse otorgado al Ejecutivo de la Unión.

⁷⁷Ibidem. p. 14.

4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Me surge la inquietud por tocar este tema de vital importancia para el Derecho Contemporáneo en materia de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y consecuentemente Derecho Internacional, a la adición a una fracción al Artículo **105 fracción II**, puesto que la Carta Magna de nuestro Estado Mexicano en estricto análisis de este artículo en particular, no considera un órgano que determine si es o no viable el acatamiento de las recomendaciones, resoluciones así como los plazos en que estas últimas se habrán de cumplir, por lo que considero que en este sentido se violenta la soberanía del estado mexicano en el entendido de que la soberanía en términos de su definición es la capacidad que tiene cada estado para su auto gobernación, pues si bien es cierto que la fracción II del artículo 105 constitucional considera las formas de impugnación cuando se considera que una ley de carácter federal o normas generales van en contra de lo establecido por la Constitución, también lo es que en la practica el Estado Mexicano en casos reales ha tenido que someterse a las resoluciones que la Corte Internacional de Justicia a emitido para el efecto de la reparación del supuesto daño causado en contra de un connacional así como las investigaciones en materia de desaparición forzada, no con esto trato de decir que él estado mexicano pretenda evadir su responsabilidad, pero si considero que tiene o debe tener la capacidad para facultar organismos internos que se encarguen de la investigación, análisis y sanción de las deficiencias en la práctica de hechos que engendren consecuencias en materia de Derecho en sus diversas modalidades.

4.3. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS

A continuación ejemplificare en dos de los casos a mi parecer más trascendentes para el estado Mexicano en donde la Corte Internacional de Justicia emite sentencia, por su parte México se somete y da cumplimiento, en el primero de estos, inclusive es declarado como memoria del mundo por la UNESCO, el ya conocido caso Radilla Pacheco por las circunstancias en que este se desarrolló, el segundo es también de importancia puesto que se condena al exfutbolista a no desempeñarse más como jugador de futbol profesional por las características de la acusación en base a las investigaciones que se desarrollaron por las especulaciones de haber ingerido sustancias prohibidas para el desempeño de sus actividades atléticas y de las cuales se determinó que se encontraron indicios de sustancias ilegales.

4.3.1. CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009

A Rosendo Radilla Pacheco nunca se le volvió a ver tras ser detenido en un retén militar en 1974, la familia de este luchador social exigió por años conocer su paradero. No hubo respuesta, en 2008, el caso, reconocido como desaparición forzada, llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fallo contra el Estado Mexicano y le ordeno reparar el daño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la sentencia y significó un viraje hacia el respeto a los Derechos Humanos.

Desde mi óptica personal, el activista social Rosendo Radilla Pacheco es un antecedente del sistema jurídico mexicano en materia de los derechos humanos, su

desaparición forzada y muerte, dio origen a la reforma de diversos preceptos constitucionales y de la ley de justicia militar.

Gracias a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se positivizó en nuestra Constitución la doctrina de los Derechos Humanos cuyo único objeto es, el respeto irrestricto de la dignidad humana.

**“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”⁷⁸**

En el caso *Radilla Pacheco*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

□ El 4 de mayo de 2008 el Juez Sergio García Ramírez presentó su excusa para participar en el presente caso en su “calidad de nacional del Estado demandado”. Al respecto expresó que “el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales no reposa solamente en la integridad y capacidad del juez -que son indispensables por supuesto-, sino también en la valoración que se haga sobre aquéllas. Ser, pero también parecer”. Mediante nota de 9 de mayo de 2008 la Presidenta del Tribunal manifestó que “compartía en términos generales” la

⁷⁸ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CONVENCION NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

posición del Juez García Ramírez y aceptó su excusa. En consecuencia, a través de la nota de 9 de mayo de 2008 se comunicó al Estado acerca de la referida excusa y se le consultó su parecer sobre el eventual nombramiento de un juez *ad hoc* que interviniera en el conocimiento y decisión de este caso. A su vez, se informó al Estado que el Tribunal había recibido y estaba examinando planteamientos en el sentido de que la institución del juez *ad hoc* sólo sería procedente en casos contenciosos interestatales. La Comisión remitió el 14 de mayo de 2008 el escrito titulado “Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la figura del juez *ad hoc*”. El Estado no nombró juez *ad hoc*. Por otra parte, el juez Leonardo A. Franco informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, reformado parcialmente en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, y en vigor desde el 24 de marzo de 2009.

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;

Diego García-Sayán, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Margarette May Macaulay, Jueza, y

Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”)

y con los artículos 30, 32, 38.6, 56.2, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

IV. COMPETENCIA

51. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la CIDFP el 9 de abril de 2002.

V. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

52. En la contestación de la demanda el Estado efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional (*supra* párr. 6) en los siguientes términos:

El Estado reconoce “su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5, 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco”, y

El Estado reconoce “su responsabilidad internacional derivada del incumplimiento del artículo 5, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo documento, en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

53. En tal sentido, manifestó que:

□ “toda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal contra el señor Francisco Quiroz Hermosillo, se reconoce que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público”;

□ “el Estado [...] incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos”. Así, “en el caso *sub judice*, el Estado mexicano no ha podido garantizar a los peticionarios que su derecho al debido proceso sea garantizado rápidamente”;

□ “el Estado mexicano es consciente que la obligación de investigar y sancionar hechos presumibles de violar derechos humanos no puede ser trasladada a los peticionarios, pero también es pertinente señalar que la investigación y sanción de dichos hechos se torna más difícil cuando no son denunciados oportunamente”. Ello “acarrió un serio retraso en el esclarecimiento de los hechos del caso, por cuanto que la obtención de evidencia, tanto para la determinación de los probables responsables, como para la localización de los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco, se complica conforme transcurre el tiempo”;

□ “si bien el Estado admite la demora injustificada en este caso, también solicita a la [...] Corte tomar particularmente en consideración la complejidad del presente asunto para determinar la razonabilidad del plazo para su resolución. La propia Corte ha admitido la dificultad que implica la investigación de un caso que ocurrió largo tiempo atrás de las primeras denuncias ministeriales e incluso ante órganos no jurisdiccionales presentadas por los familiares y representantes de la presunta víctima”, y

□ “se habla, pues, de una denegación de justicia, no por negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado, sino porque no ha sido posible localizar los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco o establecer su paradero. [...] Resulta innegable que la demora injustificada en las investigaciones ha acarreado un perjuicio para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en cuanto que no han podido tener noticias sobre su paradero y suerte. Adicionalmente, la angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

54. Por otra parte, el Estado controvertió la alegada impunidad en el presente caso, “ya que la investigación continúa”, y porque “existen elementos suficientes para demostrar que actualmente las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitarla”. El Estado también indicó que la Corte “debería declararse incompetente para analizar el contexto circunstancial [...] en este caso”.

FINALMENTE, EL ESTADO MEXICANO NEGÓ SU “RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 13 DE LA CONVENCIÓN”.

55. Es de destacarse que en relación con la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado no expresó el reconocimiento de su violación, sin embargo, indicó que se presumía su muerte (*supra* párr. 44). Al respecto, manifestó que “si bien en el presente caso no existen pruebas fehacientes de que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado de su vida, la imposibilidad

de allegarse de pruebas contundentes, no es óbice para suponer que [...] no ha muerto. Por el contrario, siendo congruentes con los criterios de la [...] Corte, después de 34 años en los que no se ha tenido noticia sobre su paradero o suerte [...], es razonable presumir que ha fallecido”.

56. El reconocimiento de responsabilidad expresado fue reiterado durante la audiencia pública celebrada en el presente caso (*supra* párr. 9), en la cual el representante del Estado indicó que:

La posición del Estado sigue siendo la misma que la que se contiene en la contestación de la demanda, no ha habido ninguna variación al respecto. El Estado lo que enfatizó fue que México no controvierte los hechos y, habida cuenta de la jurisprudencia de la Corte, puede hoy en día lamentablemente presumirse la muerte del señor Rosendo Radilla.

57. En cuanto a las reparaciones solicitadas, el Estado reiteró la propuesta de reparación integral presentada durante el trámite ante la Comisión. En lo que se refiere a la publicación de la sentencia, en caso de ser ésta condenatoria, así como la solicitud de realizar un reconocimiento público de responsabilidad, el Estado precisó que se sujetaba a lo que resolviera la Corte. En relación con las costas y gastos, indicó que el Reglamento de la Corte señala que dicho rubro se incluirá en la sentencia, si procede, lo que implica que no en todos los casos dichos rubros tendrán lugar o deberán satisfacerse. Así, el Estado se opuso a determinados gastos solicitados por los representantes de las presuntas víctimas.

58. Sobre el universo de víctimas, beneficiarias de las reparaciones “el Estado, de buena fe, reconoció el vínculo familiar de [...] Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez. [...] Sin embargo, solicitó a la [...] Corte [...] no

considerar como víctimas en el presente caso a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria ni Judith, todas de apellido Radilla Martínez, por no haber sido presentadas como tales por la Comisión en el momento procesal oportuno”. Además, el Estado alegó que en el presente caso “no hay cabida para una reparación de carácter colectivo”. El Estado afirmó que “no existe nexo causal alguno entre las presuntas violaciones a los derechos del señor Radilla y [...] las presuntas afectaciones a la comunidad de Atoyac de Álvarez”.

59. La Comisión Interamericana indicó que “sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado [...], empezando por sus cuatro excepciones preliminares, varios argumentos [...] del Estado [...] controvertían los hechos supuestamente reconocidos”. En ese sentido, la Comisión solicitó que la Corte resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención. Los representantes, por su parte, indicaron diversos hechos sobre los cuales consideraban que el Estado habría aceptado su responsabilidad y solicitaron al Tribunal que decida sobre los alcances del mismo.

60. De conformidad con los artículos 56.2 y 58 del Reglamento³⁹, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si

39 En lo pertinente, los artículos 56.2 y 58 del Reglamento de la Corte establecen que:

Artículo 56. Sobreseimiento del caso

[...]

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la

Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 58. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas 40.

61. Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, el Tribunal debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes 41.

62. En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte observa que el Estado no precisó de manera clara y específica los hechos de la demanda que dan sustento a su reconocimiento parcial de su responsabilidad. No obstante, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 7 de la

Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal entiende que México también ha reconocido los hechos que, según la demanda —marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército mexicano, así como la afectación a la integridad personal en su perjuicio. Sobre este último punto, la Corte observa que el Estado se allanó a la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares, por el incumplimiento parcial de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El Estado ha aceptado la demora injustificada en las investigaciones tendientes a dar con el paradero del señor Radilla Pacheco y a ubicar y sancionar a los responsables; no obstante, ha negado que persista impunidad en este caso y, si bien afirmó que existe una denegación de justicia en el presente caso, indicó que aquélla no se debía a la “negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado” (*supra* párr. 53).

63. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal decide aceptar el reconocimiento formulado por el Estado y calificarlo como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes.

64. Por otra parte, el Tribunal advierte que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de “la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco”, 8 (Garantías Judiciales), en relación con ciertas garantías del debido proceso, 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla, en relación con el derecho a conocer la verdad, y 2 (Deber de Adoptar

Disposiciones de Derecho Interno), todos ellos contemplados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, subsiste la controversia en relación con el alegado incumplimiento de los artículos I, II, III, IX y XI de la CIDFP, así como la determinación de las eventuales reparaciones.

65. En cuanto a las presuntas víctimas, el Estado, en su escrito de contestación de la demanda sólo aceptó como tales a tres de los trece familiares señalados como presuntas víctimas en la demanda bajo el argumento de que las demás personas (la esposa y los nueve hijos restantes del señor Radilla Pacheco) no fueron mencionados en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, subsiste la controversia respecto a quiénes deben ser considerados como presuntas víctimas. Por tal razón, la Corte procederá a su determinación en el capítulo correspondiente (*infra* párrs. 104 a 113) sobre la base de su jurisprudencia y de la prueba allegada al respecto.

66. La Corte valora el reconocimiento y admisión parcial de hechos y el allanamiento respecto de algunas pretensiones efectuados por el Estado. Después de haber examinado dicho reconocimiento, y tomado en cuenta lo manifestado por la Comisión y los representantes, considera necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.

319. La Corte advierte que el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, en los siguientes términos:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de

una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

320. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal observa que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a “servidores públicos”. En tal sentido, en cuanto al sujeto activo del delito, esta Corte ha establecido que, en términos del artículo II de la CIDFP, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.

XII PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto, LA CORTE DECIDE, Por unanimidad

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.

2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.

DECLARA, Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor

Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.

De acuerdo con la ficha técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rosendo Radilla Pacheco era una persona involucrada en actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús.

Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se sancione a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

El 13 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien dictó su sentencia el 23 de noviembre de 2009 en la que condenó al estado mexicano por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco.

4.3.2. CASO JOSÉ SALVADOR CARMONA ÁLVAREZ

La Inhabilitación del futbolista José Salvador Carmona revela un problema de extraterritorialidad legal, que afecta a los jugadores profesionales mexicanos. En su caso, colisionaron los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación y la Ley General de Cultura Física y Deporte. La reglamentación mexicana se sometió a la norma privada internacional cuando el Poder Judicial Federal admitió la Jurisdicción de la FIFA.

El 31 de enero del 2006 marco el futuro de Salvador Carmona Álvarez, entonces defensa lateral derecho del Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul AC. Estaba en

curso la temporada 2005-2006, ese día la Federación Mexicana de Fútbol Asociación AC. (FEMEXFUT) determino realizarle un examen de dopaje fuera de competencia.

El máximo tribunal del país en su resolución se somete a un tribunal internacional no reconocido en México de esta manera pudo privar de sus derechos de un gobernado mexicano, por lo que salvador fue suspendido de por vida.

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1675/2011

**QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ SALVADOR
CARMONA ÁLVAREZ”.**⁷⁹

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

**Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación correspondiente al quince de febrero de dos mil doce.**

Visto bueno Ministro

SENTENCIA

Cotejó

⁷⁹ CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CONVENCION NÚMERO DOS; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

Recaída al amparo directo en revisión 1675/2011, promovido por el quejoso, José Salvador Carmona Álvarez.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron origen al presente asunto.

A. Sobre el quejoso José Salvador Carmona Álvarez.

En el momento de los hechos, José Salvador Carmona Álvarez (en adelante también “quejoso” o “señor Carmona Álvarez”) se dedicaba a la práctica del fútbol profesional en el Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul, Asociación Civil (en adelante “Club Cruz Azul”)⁸⁰.

B. Primera sanción por dopaje.

El 4 de julio de 2005, el Consejo Nacional de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, Asociación Civil (en adelante “FEMEXFUT”) sancionó al jugador de fútbol José Salvador Carmona Álvarez impidiéndole practicar actividades avaladas por la FEMEXFUT durante un año, como consecuencia de haber dado positivo en un control antidopaje por una sustancia prohibida – estanozolol–. La sanción se impuso en base a la reglamentación de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante “FIFA”), atendiendo a los Reglamentos de Control de Dopaje de la FEMEXFUT y de FIFA⁸¹. La sanción

⁸⁰ Es conveniente señalar que para poder dedicarse a la práctica profesional del fútbol, el señor Carmona Álvarez contaba con una constancia de afiliación a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, Asociación Civil.

⁸¹ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 110 y 111.

se extendió al ámbito internacional mediante resolución de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de 30 de agosto de 2005⁸².

C. Segunda sanción por dopaje y procedimiento que dio origen al juicio.

A efecto de dar continuidad a los controles antidopaje, el 31 de enero de 2006 le fueron practicados al quejoso nuevos controles de dopaje⁸³. Los controles se realizaron sobre muestras de orina, con las cuales se conformaron dos paquetes, cada uno con dos frascos denominados, respectivamente, muestra “A” y muestra “B”.⁸⁴

Un paquete con ambas muestras fue enviado a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (en adelante “CONADE”) y otro al laboratorio internacional conocido como *Olimpical Analytical Laboratory* de la Universidad de California en Los Ángeles (en adelante “Laboratorio de la UCLA”)⁸⁵.

El Laboratorio de la UCLA recibió las muestras el 1° de febrero de 2006 y envió sus resultados a la FEMEXFUT el 21 del mismo mes y año, concluyendo que las muestras dieron positivo por uso de la sustancia prohibida “estanozolol”. El laboratorio de la CONADE también envió sus resultados el mismo día, mediante oficio SGCD/DMCA/SIVA/049/06 de 9 de febrero de 2006,

⁸² Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 111.

⁸³ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 111.

⁸⁴ Cuaderno de primera instancia, primera parte, foja 6.

⁸⁵ Cuaderno de primera instancia, fojas 6 y 7.

concluyendo que las muestras resultaron negativas⁸⁶. Ambos estudios se realizaron sobre la muestra “A”⁸⁷.

La FEMEXFUT, que se había abstenido de iniciar procedimiento de sanción alguno en contra del señor Carmona Álvarez como consecuencia de los resultados que arrojó el laboratorio de la CONADE (en el expediente 06/010), inició un procedimiento de sanción a instancia de la FIFA, la cual solicitó se aclararan los resultados contradictorios. El asunto se turnó a la Comisión Disciplinaria de la FEMEXFUT, la cual resolvió el 20 de julio de 2006 que el procedimiento de sanción iniciado en contra del señor Carmona Álvarez era improcedente⁸⁸.

Inconforme con el sentido de la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FEMEXFUT, el organismo internacional denominado *World Anti Doping Agency*⁸⁹ (conocido como “WADA” por sus siglas en inglés) interpuso un recurso de apelación ante el órgano internacional Tribunal Arbitral del Deporte⁹⁰.

Como consecuencia del recurso antes descrito, la propia FEMEXFUT recurrió también la resolución de la Comisión Disciplinaria, pero lo hizo ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, la cual confirmó, mediante laudo

⁸⁶ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 111.

⁸⁷ Cuaderno de primera instancia, primera parte, foja 7.

⁸⁸ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 8 a 10.

⁸⁹ En español: “Agencia Mundial Anti Dopaje”.

⁹⁰ Cuaderno de primera instancia, primera parte, foja 10. El nombre del Tribunal Arbitral del Deporte en su idioma original es *Tribunal Arbitral Du Sport*, por lo cual internacionalmente es conocido como “TAS” por sus siglas en francés.

de 4 de diciembre de 2006 emitido en el expediente CAAD-PA-25/2006, la resolución de la Comisión Disciplinaria⁹¹.

El 16 de mayo de 2007, el Tribunal Arbitral del Deporte determinó que José Salvador Carmona Álvarez sería inelegible con efectos inmediatos y permanentes para participar en partidos de fútbol profesional. Ese mismo día, la FEMEXFUT hizo suya la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte mediante su recepción a nivel interno y ordenó el cumplimiento de la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte al Club Cruz Azul⁹².

El señor Carmona Álvarez presentó un juicio de amparo en contra de la resolución de la FEMEXFUT de 16 de mayo de 2007, el cual se radicó en el expediente 817/2007-III, y obtuvo la suspensión provisional de sus efectos, razón por la cual disputó un partido de fútbol con el Club Cruz Azul el 17 del mismo mes y año. Lo anterior motivó que el Consejo Nacional de la FEMEXFUT emitiera una nueva resolución el 18 de mayo de 2007, sancionando al Club Cruz Azul con la suspensión inmediata de un partido, lo cual conllevó su eliminación de la fase final del “Torneo Clausura 2007”⁹³. El juicio de amparo 817/2007-III concluyó con el desistimiento del quejoso, acordado el 25 de mayo de 2007.

2. Demanda y sentencia de primera instancia en el juicio 1627/2008.

⁹¹ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 10 a 13.

⁹² Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 17 a 19. En las últimas dos fojas se transcribe la resolución de la FEMEXFUT.

⁹³ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 20 a 24.

Por escrito presentado el 12 de diciembre de 2008, José Salvador Carmona Álvarez, por propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil de la FEMEXFUT, entre otras, las siguientes prestaciones⁹⁴: (i) la declaración judicial de que la FEMEXFUT obró ilícitamente al emitir una resolución señalando que la actora debía cumplir con el fallo emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte; (ii) la declaración judicial de que la FEMEXFUT obró ilícitamente al emitir una resolución señalando que se sancionaría al Club Cruz Azul, por permitir la participación del actor en un partido de fútbol; (iii) la declaración judicial de que la FEMEXFUT obró ilícitamente al abstenerse de cumplir el laudo arbitral emitido por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte el 4 de diciembre de 2006, dentro del procedimiento CAAD-PA-25/2006; (iv) la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de los hechos ilícitos antes descritos; (v) la indemnización por el daño moral sufrido; y (vi) el pago de gastos y costas.

La FEMEXFUT contestó la demanda mediante escrito presentado el 29 de enero de 2009, negando las prestaciones reclamadas y oponiendo diversas excepciones y defensas.⁹⁵

Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo radicó en el expediente 1627/2008. El Juez resolvió el juicio mediante sentencia de 30 de septiembre de 2009, en la cual absolvió a la FEMEXFUT de todas las prestaciones que le fueron reclamadas⁹⁶.

⁹⁴ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 1 a 46.

⁹⁵ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 53 a 84.

⁹⁶ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 712 a 755 vuelta.

Entre otras consideraciones, el Juez sostuvo que, de conformidad con “lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y del Deporte, la [FEMEXFUT] se encuentra reconocida como una Asociación Deportiva Nacional”, que según dicho numeral y el 54 de la misma Ley, regulará su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos sociales, por lo cual concluyó que⁹⁷:

“[N]o cabe duda que JOSÉ SALVADOR CARMONA ÁLVAREZ, al ser afiliado de la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C., y ésta a su vez, afiliada a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN FIFA, se le aplican los Estatutos y Reglamentos de esas Federaciones, y demás normatividad, tal y como lo admitió [el señor Carmona Álvarez] a través de la confesional a su cargo⁹⁸”.

“Al respecto, el Estatuto de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, FIFA en su artículo 10 número 4 inciso c), se señala que sus miembros se obligan a respetar, conforme a los Estatutos, la Jurisdicción de] Tribunal de] Arbitraje Deportivo TAS⁹⁹”.

3. Apelación y sentencia de la Sala en el toca de apelación 2280/2009.

⁹⁷ Cuaderno de primera instancia, primera parte, fojas 732 vuelta a 733 vuelta.

⁹⁸ Cuaderno de primera instancia, primera parte, foja 738 vuelta.

⁹⁹ Cuaderno de primera instancia, primera parte, foja 739.

Inconforme con lo anterior, José Salvador Carmona Álvarez interpuso un recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Sala resolvió el toca de apelación 2280/2009 mediante sentencia de 19 de enero de 2010, en la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al ahora quejoso al pago de gastos y costas en ambas instancias, por considerar que la actora en el juicio de origen no acreditó que la FEMEXFUT hubiese incurrido en hecho ilícito alguno¹⁰⁰.

La Sala justificó la utilización que el Juez de primera instancia hizo de la Ley General de Cultura Física y Deporte y analizó, entre otros, los artículos 51 y 54 ahora impugnados¹⁰¹, para concluir que:

[L]os miembros o asociaciones pertenecientes a la FIFA tienen como una de sus obligaciones la de respetar (actitud que consiste en no ir en contra de algo/acatamiento, cumplimiento) los estatutos, objetivos e ideales del organismo rector del fútbol mundial y promover y administrar dicho deporte en función de ellos. Es así, que tanto la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., y el jugador (en este caso el actor Salvador Carmona Álvarez), están obligados a respetar los regímenes internacionales que en este caso operan bajo el amparo de la Federación internacional de Fútbol

¹⁰⁰ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 226, 274 y 309 vuelta.

¹⁰¹ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 236 a 239 vuelta.

(FIFA). Así las cosas, tal y como lo sostuvo el a quo, el artículo 13 (trece) de los estatutos de la FIFA (en relación a las obligaciones de sus miembros), en el inciso a), se precisó que los miembros se obligaban a observar las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)¹⁰².

4. Primer juicio de amparo (demanda amparo directo y sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo D.C. 130/2010-13).

El quejoso interpuso un primer juicio de amparo directo mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2010 en la Oficialía de Partes Común para Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En su primera demanda de amparo, el quejoso señaló como acto reclamado la sentencia de 19 de enero de 2010 emitida por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e identificó como derechos violados los contenidos en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución¹⁰³. En su primer juicio de amparo, el señor Carmona Álvarez hizo valer cinco conceptos de violación:

En el **primer concepto de violación**, el quejoso estimó violatoria de sus derechos fundamentales la falta de fundamentación y motivación de la sentencia de la Sala responsable, lo que llevó a dicha autoridad a contestar los argumentos planteados en la acción del quejoso mediante a argumentos dogmáticos, ambiguos y hasta irrisorios. En algunos casos ni si quiera se contestaron los argumentos del quejoso¹⁰⁴.

¹⁰² Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, foja 241 vuelta.

¹⁰³ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 6 y 7.

¹⁰⁴ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 8 a 81.

En el segundo concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado el hecho de que la autoridad responsable tomase en consideración los resultados de los procedimientos de control anti dopaje que fueron llevados en su contra, aún y cuando ya fue declarada la nulidad del procedimiento de sanción como consecuencia de la falta de notificación de los resultados de los laboratorios¹⁰⁵.

En el tercer concepto de violación, el quejoso señaló como acto reclamado la consideración de la Sala responsable en el sentido de que el desistimiento de un diverso juicio de amparo interpuesto en contra de la resolución de la FEMEXFUT de 16 de mayo de 2007 hubiese implicado su consentimiento¹⁰⁶.

En el cuarto concepto de violación, el quejoso destacó que la Ley General de Cultura Física y Deporte es obligatoria, por ser de orden público, de modo que sus disposiciones deben aplicarse indefectiblemente¹⁰⁷.

En el quinto concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la admisión de los estatutos de la FIFA por parte de la Sala responsable como prueba para mejor resolver, pues ello implicó un quebranto al principio de igualdad procesal entre las partes¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 81 a 108.

¹⁰⁶ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 110 a 119.

¹⁰⁷ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 119 a 126

¹⁰⁸ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 126 a 151.

Mediante sentencia de 23 de junio de 2010, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo 130/2010-13 en el sentido de conceder el amparo al quejoso¹⁰⁹.

El Tribunal Colegiado identificó que la Sala responsable utilizó, como hilo conductor de sus consideraciones, la prueba consistente en los estatutos de la FIFA correspondientes a 2005 y 2006. Al respecto, destacó que los estatutos fueron rechazados inicialmente y admitidos después con el carácter de “supervenientes”, como anexos de una carta de 3 de julio de 2009¹¹⁰, a pesar de que no podían tener tal carácter en atención a que la FEMEXFUT los conocía con anterioridad a la contestación de demanda¹¹¹.

El Tribunal sostuvo que la autoridad responsable soslayó el argumento referente a que la facultad de los jueces de allegarse de pruebas para mejor resolver se encuentra limitada por su obligación de no lesionar a las partes, respetando la igualdad y equidad procesales, de modo que aquéllos no deben admitir pruebas ilegalmente ofrecidas por una de las partes y que, de hecho, ya hubiesen sido rechazadas por tal motivo¹¹². Así, la carta de 3 de julio de 2009 que se ofreció como prueba no aporta elementos demostrativos, sino que se habría utilizado para agregar los estatutos de FIFA al acervo probatorio, al presentarlos como anexos de la misma ¹¹³. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado concedió al quejoso el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje

¹⁰⁹ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 222 a 314 vuelta.

¹¹⁰ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, foja 309 vuelta.

¹¹¹ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, foja 310.

¹¹² Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 310 y 310 vuelta.

¹¹³ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, foja 311.

insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a partir de la resolución de 23 de septiembre de 2009, dictada dentro del toca 1618/2009¹¹⁴.

5. Resoluciones de la Sala en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió dos resoluciones el 13 de julio de 2010:

1. Una dentro del toca 1618/2009, por virtud de la cual: *(i)* se dejó insubsistente la resolución de 23 de septiembre de 2009; *(ii)* se revocó el auto de 11 de agosto de 2009 emitido por el Juez de primera instancia; y *(iii)* se estimaron fundados los agravios hechos valer por José Salvador Carmona Álvarez. Consecuentemente, se desecharon las documentales presentadas por la parte demandada como pruebas “supervenientes”¹¹⁵.
2. Otra dentro del toca 2280/2009 (toca principal), por virtud de la cual dejó insubsistente la sentencia de 19 de enero de 2010 y declaró sin materia el recurso de apelación, ordenando la reposición del procedimiento de primera instancia a partir de la resolución de 23 de septiembre de 2009, dictada dentro del toca 1618/2009¹¹⁶.

¹¹⁴ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, foja 312.

¹¹⁵ Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 18 a 36; y cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 340 a 357.

¹¹⁶ Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 4 a 17; y cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 326 a 339.

El Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo mediante resolución de 10 de agosto de 2010¹¹⁷.

6. **Segunda sentencia del Juez de primera instancia dentro del juicio 1627/2008.**

Substanciado nuevamente el procedimiento de origen, el Juez de primera instancia dictó sentencia el 15 de octubre de 2010, en la cual consideró que el señor Carmona Álvarez no justificó su acción y, en consecuencia, absolvió a la FEMEXFUT de las prestaciones que le fueron reclamadas¹¹⁸.

Entre otras consideraciones, el Juez sostuvo que la FEMEXFUT actuó lícitamente al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte, pues dicha persona, **de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, específicamente en sus artículos 51 y 54**, se encontraba obligada a acatar tanto la Ley citada como sus estatutos sociales, los que a su vez remiten a los estatutos de FIFA, mismos de los que se desprende la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte para las personas afiliadas a la FEMEXFUT, caso en el cual se encontraba el quejoso en el momento de los hechos¹¹⁹.

7. **Segunda apelación y sentencia de la Sala dentro del toca de apelación 24/2011.**

¹¹⁷ Cuaderno de amparo D.C. 130/2010-13, fojas 361 a 363.

¹¹⁸ Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 210 a 245; y toca de apelación 24/2011, fojas 1 a 36.

¹¹⁹ Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 233 vuelta a 235.

Inconforme con lo anterior, el señor Carmona Álvarez interpuso un segundo recurso de apelación¹²⁰, que la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conoció en el toca de apelación 24/2011 y resolvió mediante sentencia de 10 de febrero de 2011, en la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al ahora quejoso al pago de gastos y costas en ambas instancias¹²¹.

Entre otras consideraciones y en términos muy similares –aunque de forma más extensa–, la Sala responsable sostuvo que la FEMEXFUT actuó conforme a derecho al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte, pues se encontraba obligada a actuar de esa forma en atención a lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, específicamente en sus artículos 51 y 54, de los cuales se desprende su obligación de acatar tanto la Ley citada como sus propios estatutos sociales, que a su vez remiten a los estatutos de FIFA, mismos de los cuales se desprende la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte para las personas afiliadas a la FEMEXFUT, caso en el cual se encontraba el quejoso en el momento de los hechos¹²².

8. Segundo juicio de amparo directo (D.C: 196/2011-13, del cual se deriva el presente recurso de revisión).

A. Demanda de amparo.

¹²⁰ Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 749 a 1042-bis; y toca de apelación 24/2011, fojas 37 a 332.

¹²¹ Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 1090 a 1182; y toca de apelación 24/2011, fojas 379 a 472.

¹²² Cuaderno de primera instancia, segunda parte, fojas 1150 a 1155 y 1163 a 1171.

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2011 en la Oficialía de Partes Común para Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, José Salvador Carmona Álvarez, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como acto reclamado la sentencia de 10 de febrero de 2011 dictada en el toca de apelación 24/2011. Adicionalmente, el quejoso identificó como tercero perjudicado a la FEMEXFUT.

La parte quejosa narró los antecedentes que consideró oportunos y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, en los cuales identificó como derechos violados los contenidos en los artículos 8º, 14 y 16 constitucionales, en relación con diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, explicando que las violaciones cometidas en su perjuicio conllevaban la trasgresión de los principios procesales de legalidad, equidad, congruencia, exhaustividad e imparcialidad, según se expone a continuación.

En el primer concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al reconocerle valor probatorio a las copias simples de los estatutos de FIFA, por su concatenación con otra prueba documental. Para el quejoso, la conducta de la autoridad responsable es dolosa y pretende colaborar con la defensa de la demandada¹²³.

En el segundo concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al abstenerse de analizar y

¹²³ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 8 a 29. No obstante, el quejoso reconoce que dichos estatutos habrían sido la prueba idónea para que la demandada acreditara sus pretensiones, pero que a pesar de ello sólo deben equiparse a una copia simple

resolver los argumentos torales expresados en los agravios que hizo valer, lo cual lo dejó en estado de indefensión. La autoridad responsable resolvió con base en argumentos dogmáticos y sin fundamento, basados en ideas preconcebidas sobre el fútbol soccer, como el que la legislación mexicana reconozca la existencia de la FIFA y del Tribunal Arbitral del Deporte¹²⁴.

En el tercer concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al resolver el asunto introduciendo razonamientos y cuestiones que no eran parte de la litis en una auténtica suplencia de la queja a favor de la última, en un “inminente afán desmedido de absolver a la parte demandada”¹²⁵.

En el cuarto concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al reiterar el argumento vertido por el Juez de primera instancia en el sentido de que la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FEMEXFUT no entró al fondo de la posible responsabilidad de José Salvador Carmona Álvarez y, en consecuencia, el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte sobre el fondo es conforme a derecho¹²⁶.

¹²⁴ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 29 a 67.

¹²⁵ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 68 a 104. El quejoso explicó que la litis consiste en determinar si la FEMEXFUT obró ilícitamente al abstenerse de cumplir con el laudo arbitral de 4 de diciembre de 2006, emitido por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el expediente CAAD-PA-25/2006, por cumplir en su lugar el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, siendo que se había sometido a la jurisdicción del primer organismo (fojas 82, 83, 88 y 89). No obstante, el Juez de primera instancia alteró la litis e introdujo a favor de la demandada el argumento consistente en que la resolución de la Comisión Disciplinaria, posteriormente avalado por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sólo se pronunció respecto de la nulidad del procedimiento y no así respecto del fondo del asunto (foja 103).

¹²⁶ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 104 a 148.

En el quinto concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al concluir, indebidamente, que la FEMEXFUT no incumplió el laudo arbitral emitido por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el expediente CAAD-PA-25/2006, sino que lo cumplió parcialmente al permitir que el quejoso participar con el Club Cruz Azul en el Torneo Clausura 2007, soslayando que la FEMEXFUT se obligó a cumplir de manera absoluta e incondicional el laudo de 4 de diciembre de 2006, de modo el cumplimiento parcial se traduce en un incumplimiento¹²⁷.

En el sexto concepto de violación¹²⁸, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al considerar, indebidamente, que al afiliarse a la FEMEXFUT y comprometerse a respetar sus estatutos y los de la FIFA, el quejoso se habría sometido a las disposiciones de dichos estatutos de FIFA, que a su vez exigen el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte y la observancia de sus resoluciones¹²⁹.

En el séptimo concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al sostener que el desistimiento del quejoso en el diverso juicio de amparo 817/2007, cuyo acto reclamado era la resolución emitida por la FEMEXFUT el 16 de mayo de 2007 – que adoptaba la determinación de la misma fecha adoptada por el Tribunal Arbitral del Deporte– implicó el consentimiento de la resolución emitida por la demandada en el juicio de origen el 18 del mismo mes y año, por virtud de la cual

¹²⁷ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 148 a 158. Sostuvo el quejoso que, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, apartado J, del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, dicha conducta constituye una infracción grave.

¹²⁸ Sólo se alegó una violación al Código de Procedimientos Civiles.

¹²⁹ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 158 a 166.

se notificó al Club Cruz Azul que debería cumplir con la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte¹³⁰.

En el octavo concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al reiterar los argumentos de la autoridad responsable en el sentido de que el quejoso se sometió a la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte al acudir ante éste a defender sus intereses, siendo que sólo lo hizo *ad cautelam* para impugnar su jurisdicción y señalar su incompetencia¹³¹.

En el noveno concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al confirmar la decisión del Juez de primera instancia respecto a la licitud de la conducta de la demandada por la falta de acreditación del vínculo de causalidad entre la conducta de la FEMEXFUT y el daño resentido por el quejoso, pues, en su opinión, la resolución que habría causado un daño al futbolista fue emitida por el Tribunal Arbitral del Deporte¹³².

En el décimo concepto de violación¹³³, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al señalar que la resolución de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no afectaba a la FIFA ni, en consecuencia, al Tribunal Arbitral del Deporte, por no haber participado en el arbitraje respectivo¹³⁴.

¹³⁰ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 166 a 177.

¹³¹ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 177 a 188.

¹³² Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 189 a 200.

¹³³ Sólo se alegó una violación al Código de Procedimientos Civiles.

¹³⁴ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 200 a 205.

En el décimo primer concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que las resoluciones de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no trascienden al ámbito internacional ni pueden obligar a la FIFA¹³⁵.

En el décimo segundo concepto de violación, el quejoso identificó como acto reclamado la conducta de la autoridad responsable al determinar que la FEMEXFUT obró lícitamente al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte y no el de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, lo cual habría violado la libertad de trabajo del señor Carmona Álvarez, pues fue sancionado por una autoridad que no es judicial ni gubernamental y con base en derecho extranjero. Según el quejoso, sólo la CONADE podría conocer y sancionar casos de dopaje en México¹³⁶. En este sentido, debía declararse la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte por la interpretación que de ellos realizó la autoridad responsable al sostener que resultan obligatorias en México las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte¹³⁷.

B. Sentencia en el segundo juicio de amparo directo.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el juicio de amparo directo D.C. 196/2011-13 mediante sentencia de 1° de junio de 2011, en la cual negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal de conformidad con las siguientes consideraciones¹³⁸.

¹³⁵ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 205 a 214.

¹³⁶ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 214 a 231.

¹³⁷ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 229 y 230.

¹³⁸ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 271 a 562.

Antes de entrar al estudio de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito formuló dos observaciones preliminares:

1. El juicio de amparo sólo se avocará al conocimiento de aquellas inconformidades que tiendan a combatir las consideraciones que sustentaron la sentencia de apelación dictada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues las que combatan las consideraciones del juez de primera instancia son inoperantes¹³⁹.
2. Según se desprende de la sentencia de segunda instancia, la Sala responsable abordó los siguientes temas: (i) correcta fijación de la litis y congruencia de la sentencia; (ii) alcances de la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria de la FEMEXFUT; (iii) pretendida nulidad de lo resuelto por el Tribunal Arbitral del Deporte; (iv) alcance probatorio de los medios de convicción; (v) cumplimiento de la demandada al laudo arbitral emitido por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; (vi) obligación del actor de respetar los estatutos de la FIFA; (vii) alcances de la resolución emitida por el Tribunal Arbitral del Deporte y la obligación de las partes de respetar sus decisiones; y (viii) nexo causal. No obstante, sólo es necesario entrar al análisis del tema del “nexo causal”, pues el resto “son ineficaces” y su “estudio resulta intrascendente” para resolver el juicio de amparo¹⁴⁰.

Ya sobre el fondo, el Tribunal Colegiado señaló que lo importante es determinar si los diversos aspectos alegados por el señor Carmona Álvarez

¹³⁹ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 550 y 550 vuelta.

¹⁴⁰ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 551 a 552 y 553.

permiten establecer un nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño causado que habría originado los daños y perjuicios reclamados. Para resolver este tema, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

1. En principio no fue la FEMEXFUT quien se inconformó contra la resolución de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; sino que fue la Agencia Mundial Antidopaje, organismo reconocido por la FIFA, la que interpuso el medio de impugnación¹⁴¹.
2. Respecto al reconocimiento de la FIFA y la aceptación de sus estatutos, el presente asunto deriva de una segunda sanción impuesta por dicho organismo internacional al quejoso; sin embargo, éste no se inconformó con la sanción que le fue impuesta en 2005, además que el Tribunal se manifestó convencido de que el señor Carmona Álvarez conoció y aceptó la reglamentación de la FEMEXFUT y de FIFA y comprendía sus alcances¹⁴².
3. Es un hecho notorio y público que la FIFA es el organismo que regula el fútbol a nivel mundial, de modo que no es posible desconocerlo a través de meros formalismos¹⁴³.
4. De los artículos 10, inciso c, y 132 de los estatutos de la FIFA se desprende que el Tribunal Arbitral del Deporte es un organismo reconocido por dicha federación y que sus resoluciones son obligatorias para todos sus afiliados¹⁴⁴.

¹⁴¹ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 553 vuelta.

¹⁴² Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 553 vuelta y 554.

¹⁴³ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 555 vuelta y 556.

¹⁴⁴ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 556.

5. El expediente CAAD-PA-25/2006 fue aportado por el propio quejoso y su propio contenido confirma las pruebas que se utilizaron para negarle la razón, de modo que sería inaceptable considerar dicha prueba como válida en la parte que lo exoneró e inválida en la que sirve de sustento para sancionarlo¹⁴⁵.

6. Una acción por responsabilidad civil requiere acreditar daño a la parte actora, una conducta ilícita del demandado y un nexo de causa-efecto entre ambas. En el presente caso, todos los argumentos del quejoso se encaminaron a demostrar el daño y la conducta ilícita¹⁴⁶.

7. Según se desprende de su contenido, la comunicación de la FEMEXFUT de 16 de mayo de 2007 no contiene pronunciamientos en el sentido de hacer suyas las determinaciones del Tribunal Arbitral del Deporte, sino que únicamente se limitó a transmitir la resolución de dicho tribunal¹⁴⁷. Por otra parte, la comunicación de 18 del mismo mes y año sí contiene una inminente sanción pero dirigida al Club Cruz Azul, de modo que se dirige únicamente a dicha persona moral pero no al quejoso¹⁴⁸.

Por las razones anteriores el Tribunal Colegiado concluyó que los argumentos expresados por el quejoso son insuficientes para desvirtuar la consideración de la Sala responsable en el sentido de que, aún y cuando pudieran quedar demostradas la existencia de un daño y la comisión de una conducta ilícita de la demandada, de ninguna manera estaría justificada la

¹⁴⁵ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 556 vuelta.

¹⁴⁶ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 556 vuelta a 558.

¹⁴⁷ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 560.

¹⁴⁸ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, fojas 560 y 560 vuelta.

relación de causalidad entre ambos elementos, por lo que la falta de ese elemento sine qua non para la operatividad de la acción provoca su improcedencia¹⁴⁹. Consecuentemente, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso¹⁵⁰.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado mediante escrito presentado el 24 de junio de 2011¹⁵¹, en el cual, además de algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso¹⁵², manifestó lo siguiente:

1. **La FEMEXFUT, al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, manifestó que prohibió directamente al señor Carmona Álvarez la participación en partidos de fútbol soccer profesional al hacer suya la resolución de 16 de mayo de 2007, mediante la cual el quejoso fue inhabilitado permanentemente para la práctica de dicho deporte¹⁵³. Así, aún y cuando de las pruebas se desprende que la FEMEXFUT hizo suya la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte, quedando con ello acreditado plenamente el nexo causal entre el hecho ilícito atribuido a la FEMEXFUT y el daño causado al quejoso¹⁵⁴, el Tribunal Colegiado valoró inadecuadamente las pruebas e ignoró este hecho en su resolución.¹⁵⁵**

¹⁴⁹ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 560 vuelta.

¹⁵⁰ Cuaderno de amparo D.C. 193/2011-13, foja 561.

¹⁵¹ Cuaderno de revisión, fojas 2 a 37.

¹⁵² Cuaderno de revisión, fojas 6 a 10.

¹⁵³ Cuaderno de revisión, foja 12.

¹⁵⁴ Cuaderno de revisión, fojas 17 a 21.

¹⁵⁵ Cuaderno de revisión, foja 17.

2. Lo agravió también la resolución del Tribunal Colegiado, al señalar que sólo analizaría lo referente al nexo causal de la acción de responsabilidad intentada en el juicio de origen, toda vez que, contrario a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se abstuvo de revisar el resto de sus argumentos, dentro de los cuales se encuentra el estudio de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley Federal de Cultura Física y Deporte.¹⁵⁶

La inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte deriva de la interpretación que de los mismos hizo el Tribunal Colegiado, pues de su redacción no puede arribarse a la conclusión de que la FEMEXFUT se encontraba obligada a acatar la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte de 16 de mayo de 2007.¹⁵⁷

Dicha interpretación es inconstitucional pues implica que el hecho de que las Asociaciones Deportivas Nacionales se rijan por sus estatutos puede obligarlas a acatar resoluciones de tribunales extranjeros, limitando los derechos de las personas en México¹⁵⁸, tal y como sucedió al quejoso, a quien la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte lo privó de la posibilidad de dedicarse a la práctica del fútbol soccer como actividad profesional.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Cuaderno de revisión, fojas 10 a 12. El ahora recurrente consideró que esta Suprema Corte “debería analizar la legalidad de los motivos por virtud de los cuales el Tribunal Colegiado omitió el estudio de la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo”.

¹⁵⁷ Cuaderno de revisión, fojas 21 a 23.

¹⁵⁸ Cuaderno de revisión, foja 23.

¹⁵⁹ Cuaderno de revisión, foja 25.

El quejoso precisó que no es el texto mismo de los artículos impugnados el que acarrea su inconstitucionalidad, sino la interpretación que de los mismos efectuó la autoridad responsable¹⁶⁰, la cual contraría lo dispuesto por el artículo 5° constitucional, cuya redacción es clara al reconocer que la libertad de dedicarse a la actividad profesional lícita que le acomode sólo puede vedarse: (i) por determinación judicial; (ii) cuando se ataquen los derechos de tercero; o (iii) por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley¹⁶¹.

II. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 1° de julio de 2011, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, lo registró en el expediente 1675/2011 y lo remitió a esta Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad¹⁶².

Mediante proveído de 12 de julio de 2011, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo¹⁶³.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

¹⁶⁰ Cuaderno de revisión, foja 24.

¹⁶¹ Cuaderno de revisión, fojas 26 y 27.

¹⁶² Cuaderno de revisión, fojas 74 a 75 vuelta.

¹⁶³ Cuaderno de revisión, fojas 80 y 80 vuelta.

Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en relación con lo establecido en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, reformado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011¹⁶⁴. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es oportuno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el 1° de junio de 2011, se terminó de engrosar el 8 de junio y fue notificada por lista a las partes el jueves nueve del mismo mes y año. Dicha resolución surtió efectos para el quejoso al día hábil siguiente, es decir, el viernes 10 de junio de 2011.

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del lunes 13 de junio de 2011 y concluyó el viernes 24 de junio, descontando el 11, 12, 18 y 19 de junio, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶⁴ Resolución aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 2011, por la cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el propio Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se modificaron: las fracciones III, V y VI del punto tercero; los incisos b, c y d de la fracción I y la fracción IV del punto quinto; el párrafo segundo, de la fracción III, del punto décimo; las fracciones I y III, además de la adición de una fracción V, del punto décimo primero; el punto décimo séptimo al cual se adicionó un párrafo tercero; y la derogación de los puntos décimo noveno y vigésimo.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 24 de junio de 2011, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

De lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶⁵, 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando¹⁶⁶:

¹⁶⁵ El artículo en comento fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, pero dicha modificación no cambió los supuestos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo más allá de una precisión terminológica. Adicionalmente, no afectó los juicios de amparo que ya se encontraran en trámite, razón por la cual los requisitos de procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo se analizarán a la luz del texto constitucional sin reformar.

¹⁶⁶ Los dos requisitos de procedencia en sentido estricto que se analizan a continuación presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: (i) la firma del escrito de agravios; (ii) la oportunidad en el recurso; y (iii) la legitimación procesal del promovente. Lo anterior se encuentra de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro de IUS 171625, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

1. **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales,** entendiendo por “temas propiamente constitucionales” aquéllos que se refieran a:
 - A. La inconstitucionalidad de una norma general.
 - O
 - B. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

2. Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando¹⁶⁷:
 - A. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías.
 - B. No se hubieran expresado agravios.
 - O
 - C. Los agravios resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

¹⁶⁷ Los casos de excepción que ha establecido el Acuerdo 5/1999 han sido retomados por la jurisprudencia de esta Corte, Tesis aislada 2a. XCIX/2010, registro de IUS 163557, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, octubre de 2010, página 385, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL EXAMEN DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA, REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN COLEGIADA DEL TRIBUNAL EN PLENO O DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”.

El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte¹⁶⁸, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.

En el presente caso, el recurso del señor Carmona Álvarez contiene argumentos que pueden ser agrupados en dos temas: (i) la ilegalidad de la actuación del Tribunal Colegiado al soslayar las posiciones que absolvió la demandada en el juicio de origen, la FEMEXFUT, de las cuales supuestamente se evidenciaría que fue ella quien causó el daño presuntamente resentido por el quejoso; y (ii) la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte en los términos en que fueron interpretados por la autoridad responsable, tema que también habría sido ignorado por el Tribunal Colegiado.

Esta Primera Sala observa que el primero de los temas antes planteados, sobre la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio de origen, es una cuestión de mera legalidad, la cual no puede ser estudiada en un amparo directo en revisión, razón por la cual los agravios respectivos resultan inoperantes¹⁶⁹.

¹⁶⁸ En este punto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 1ª./J. 32/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 107, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO", y P./J.19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, cuyo rubro es "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"; así como la tesis aislada CI/2010 de la Primera Sala, aprobada el 17 de noviembre de 2010, pendiente de publicación, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

¹⁶⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007, registro de IUS 172328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Mayo de 2007, página 730, cuyo rubro es "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD".

Por otra parte, el segundo de los planteamientos esgrimidos por el ahora recurrente en los agravios se refiere a la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte¹⁷⁰.

El quejoso, ahora recurrente, considera que la inconstitucionalidad de los artículos antes citados estriba en la interpretación que de los mismos hizo la Sala responsable –misma que también fue sostenida por el Juez de primera instancia y adoptada por el Tribunal Colegiado–. Según dicha interpretación, la FEMEXFUT actuó lícitamente al acatar el fallo del Tribunal Arbitral del Deporte, pues, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte, específicamente en sus artículos 51 y 54, se encontraba obligada a acatar tanto la Ley citada como sus propios estatutos sociales, los que a su vez remiten a los estatutos de FIFA y de los cuales se desprende la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Arbitral del Deporte para las personas afiliadas a la FEMEXFUT, caso en el cual se encontraba el quejoso en el momento de los hechos.

¹⁷⁰ **El recurrente señaló que los artículos antes transcritos violaron su derecho a la libertad de trabajo**, reconocida en el artículo 5° constitucional, en atención a que la interpretación que de los mismos efectuó la Sala responsable se tradujo en una afectación a su derecho a dedicarse a la profesión de su elección, el fútbol soccer. La supuesta inconstitucionalidad consiste en que, como consecuencia de la interpretación y aplicación de los artículos impugnados, el recurrente habría sido privado de su profesión por una resolución del Tribunal Arbitral del Deporte, órgano extranjero, y no por una resolución de autoridad judicial o gubernativa.

El texto de los artículos en comento de la Ley General de Cultura Física y Deporte es el siguiente:

Artículo 51

La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 54

Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Antes de continuar con ulteriores consideraciones respecto a si dicho agravio cumple con los requisitos de procedencia citados al comenzar el presente apartado, es necesario identificar los distintos problemas o escenarios procesales que se pueden presentar en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de las leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado¹⁷¹:

A. La ley se aplica dentro de la misma secuela procesal.

En un primer escenario, los amparos directos en que se impugne la constitucionalidad de una norma jurídica pueden ser parte de la misma secuela procesal, por emanar de un mismo procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Dentro de este primer escenario también es posible encontrar dos hipótesis:

I. Dentro del juicio de amparo directo se reclaman la inconstitucionalidad de un artículo que fue aplicado en el acto reclamado y otras violaciones procesales. En este supuesto, el Tribunal podría estimar constitucional la norma impugnada o desestimar los planteamientos de constitucionalidad, pero, a pesar de ello, conceder el amparo por cuestiones de legalidad.

La autoridad responsable deberá dictar una nueva sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, contra la cual el agraviado puede

¹⁷¹ Ver, al respecto, la tesis aislada 1a. CXLIII/2011, registro de IUS 161396, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 175, cuyo rubro es “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL”.

promover un nuevo juicio de amparo directo, impugnando nuevamente la constitucionalidad del artículo que se aplica en su perjuicio, a pesar de que ya se había impugnado en un juicio de amparo anterior.

En este caso existen dos resoluciones, dictadas en una misma secuela procesal, en las cuales se aplica la norma tildada de inconstitucional. A pesar de ello, es improcedente el estudio de la segunda impugnación de la ley en atención a que la decisión del Tribunal Colegiado respecto a su constitucionalidad es firme y definitiva y, en todo caso, debió haberse impugnado mediante un recurso de revisión¹⁷².

Lo anterior es así porque el tema de constitucionalidad resuelto por el Tribunal Colegiado en el primer juicio de amparo es definitivo, de modo que lo único que se dejó insubsistente y que, por lo tanto, podría ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo, es decir, las cuestiones de legalidad. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. L/98 **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO”**¹⁷³.

¹⁷² Tesis aislada, 1a. XLIX/2011, registro de IUS 161766, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 174, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO”**.

¹⁷³ Tesis aislada 2a. L/98, registro de IUS 196439, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 244.

II. También puede darse el caso de que el Tribunal Colegiado resuelva un juicio de amparo directo planteado por cuestiones de mera legalidad, concediendo el amparo y protección de la justicia para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución.

La resolución dictada en cumplimiento del fallo protector puede ser materia de un nuevo juicio de amparo por cuestiones de legalidad del acto de aplicación. No obstante, no puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas cuando desde el primer acto reclamado fueron aplicadas al quejoso, pues ello permitiría la incorporación de cuestiones novedosas que debieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo. Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.

Conforme al artículo 73, fracción XII, en relación con el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, al no poder sobreseerse en el juicio de amparo directo respecto de una ley cuya aplicación fue consentida, por no tener el carácter de acto reclamado, procede declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley formulado dentro de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque la sistemática instituida en la Ley citada no establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, de tal suerte que

si no se combate el primer acto, se reputa consentido, y aunque en principio dicho argumento es válido para el amparo indirecto, lo cierto es que también es aplicable al directo. En efecto, el juicio de garantías interpuesto ante los tribunales colegiados de circuito es de carácter restrictivo y, por ende, si se promueve contra una sentencia en la que se aplica una norma cuya constitucionalidad no se cuestiona, tal problema resulta ajeno a la litis y el tribunal de amparo debe resolver sobre la base de que la quejosa aceptó la inconstitucionalidad de ese precepto, sin que pueda introducirlo en un amparo interpuesto posteriormente contra la sentencia emitida en acatamiento a la de amparo en la que tal dispositivo legal no fue materia de análisis, por no haberse planteado su inconstitucionalidad dentro de los conceptos de violación; de ahí que no es jurídicamente aceptable que los quejosos promuevan varios juicios de amparo directo y en el último expresen la inconstitucionalidad de un precepto si desde el primer acto reclamado éste se aplicó y les causó perjuicio, pues de otra manera se contrariaría la sistemática del amparo derivada de los artículos mencionados¹⁷⁴.

B. La ley se aplica en actos que pertenecen a distintas secuelas procesales.

En un segundo escenario la impugnación de una norma jurídica por considerarse inconstitucional puede ser el resultado de amparos directos que no sean parte de la misma secuela procesal.

¹⁷⁴ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 1/2009, registro de IUS 168224, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 34.

Al respecto, es importante recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación. Así, en el juicio de amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia la insubsistencia de la sentencia que se funda en ella para la posterior emisión de otra en la cual no se aplique el precepto declarado inconstitucional¹⁷⁵. Si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo, de conformidad con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo.

De lo anterior se desprende que en el juicio de amparo no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, al no otorgar o negar la protección federal en relación con la misma, de modo que el juicio de amparo directo, en este sentido, debe entenderse como de carácter restrictivo. Por esta razón, cuando la norma es aplicada en diversos actos que no pertenecen a una misma secuela procesal, es decir, que son independientes entre ellos, el quejoso se encuentra facultado para cuestionar la legalidad de una norma en cada juicio.

Es claro que en este escenario procede el estudio de la constitucionalidad de la ley impugnada, aun y cuando en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso ya se le hubiera estudiado –e incluso desestimado– dicho

¹⁷⁵ Ver, al respecto, la tesis aislada 2a. CXXXII/2009, registro de IUS 165681, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 362, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA”**.

tema, pues no se trata del mismo acto reclamado ni de otro derivado de él, sino que estamos ante un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo directo totalmente distinto e independiente de aquél en el que se habría analizado la constitucionalidad del acto reclamado.

En este caso no podemos hablar de que exista una resolución firme, puesto que el acto reclamado en el juicio de amparo directo no deriva de la misma secuela procesal, sino que se trata de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos casos la misma norma.

C. Estudio del presente caso

En atención a los lineamientos antes establecidos, esta Primera Sala considera que procede desechar el presente recurso de revisión, también respecto del tema de constitucionalidad alegado, en virtud de que se encuentra en la segunda hipótesis del primer escenario: la inconstitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte pudo combatirse en el primer juicio de amparo (D.C. 130/201-13) promovido por el mismo quejoso y, por el contrario, se combate ahora por primera vez, siendo que ambos juicios de amparo derivan de la misma secuela procesal.

Resulta evidente que el supuesto que se analiza se ubica en el primero de los escenarios planteados, pues se trata de una misma secuela procesal. Así, en el primer juicio de amparo (expediente D.C. 130/2010-13) sólo se plantearon temas de legalidad, sin que la cuestión de constitucionalidad que ahora se aduce

hubiese sido objeto de la *litis* en aquella ejecutoria, como si lo es en el presente juicio (expediente D.C. 196/20111-13, que dio lugar al presente recurso de revisión).

Por lo antes expuesto, en el presente caso no procede el estudio de la impugnación de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, pues, si bien es cierto que en el primer juicio de amparo (D.C. 130/2010-13) no existió un pronunciamiento del Tribunal Colegiado respecto al tema de constitucionalidad ahora esgrimido, también lo es que ello obedeció a que en dicho juicio de amparo, el señor Carmona Álvarez no impugnó la constitucionalidad de los artículos 51 y 54 de la Ley General de Cultura Física, sino que promovió el juicio de amparo directo únicamente por cuestiones de legalidad¹⁷⁶, de modo que su oportunidad para haber planteado el tema de constitucionalidad que ahora se somete al conocimiento de esta Suprema Corte lo era aquel primer juicio de amparo directo.

Consecuentemente, lo único que podía ser materia de un nuevo análisis en el juicio de amparo actual eran los aspectos por los cuales se concedió el primer juicio de amparo (y que correspondían, estrictamente, a cuestiones de mera legalidad del acto reclamado), mientras que el tema de constitucionalidad ahora planteado no fue objeto de dicho juicio, lo que implicó un **consentimiento**

¹⁷⁶ En su primer juicio de amparo, el señor Carmona Álvarez hizo valer cinco conceptos de violación: (i) la falta de fundamentación y motivación de la sentencia de la Sala responsable; (ii) la nulidad del procedimiento de sanción llevado en su contra como consecuencia de la falta de notificación de los resultados de los laboratorios; (iii) el desistimiento de un diverso juicio de amparo interpuesto en contra de la resolución de la FEMEXFUT de 16 de mayo de 2007 no implicó su consentimiento; (iv) la Ley General de Cultura Física y Deporte sí es de orden público y sus disposiciones deben aplicarse siempre, aún y cuando solamente afecten los derechos del quejoso; y (v) la admisión de los estatutos de la FIFA como prueba para mejor resolver implicó un quebranto al principio de igualdad procesal entre las partes.

de la norma impugnada. Así las cosas, el tema de constitucionalidad ha quedado firme y, por ello, es definitivo.

En caso de sostenerse una postura contraria, se permitiría que en cada juicio de amparo intentado respecto de actos que tuvieron el mismo origen (en este caso un juicio ordinario civil), se incorporaran cuestiones novedosas que debieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo, lo que a su vez generaría incertidumbre jurídica. Esto cobra relevancia si se considera que el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo prohíbe la procedencia del juicio cuando se combatan actos en ejecución de sentencias de amparo.

Así expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **desecha el recurso de revisión interpuesto por José Salvador Carmona Álvarez** y, en consecuencia, confirma la sentencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

No es obstáculo para el desechamiento del presente recurso el hecho de que el Presidente de este Alto Tribunal lo hubiese admitido a trámite por auto de 1º de julio de 2011, pues tal proveído no causa estado, en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 19/98, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN¹⁷⁷”**.

¹⁷⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 19/98, citada a foja 24.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 1675/2011 se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA
LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

**Esta hoja forma parte del Amparo Directo en Revisión 1675/2011 promovido por José Salvador Carmona Álvarez, fallado el día quince de febrero de dos mil doce, en el sentido siguiente: PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 1675/2011 se refiere.- SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.-
Conste.**

De acuerdo con la demanda que presentó el jugador de futbol José Salvador Carmona Álvarez, la Federación Mexicana de Futbol Asociación, AC, esa instancia turno las muestras a la Comisión Disciplinaria, un organismo interno de la FEMEXFUT. Se pretendía determinar si existió o no la responsabilidad del jugador e imponer la sanción procedente.

El 20 de Julio de 2006, la Comisión Disciplinaria reconoció su competencia para conocer el procedimiento iniciado contra Carmona Álvarez por “la infracción a las normas de dopaje que se le atribuyo”.

En este punto, comenzó el cruce de jurisdicciones y competencias entre las leyes nacionales y las normas de carácter internacional privados.

Así pues ante un tedioso proceso que anteriormente se citó, el ex futbolista defensa lateral derecho se le dicta su inhabilitación del fútbol profesional por la sanción definitiva que le impone la FIFA, al salir positivo en dos controles antidopaje por la

WADA (Agencia Mundial Anti Dopaje) por sus siglas en Ingles con ello, se convirtió en el primer jugador mexicano de Fútbol en ser suspendido de por vida por dopaje.

Cabe destacar que la WADA carece de personalidad, legitimación y autoridad en México. Aun así interpuso un recurso de apelación ante un organismo privado: el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS, por sus siglas en francés) también con sede en Laussane, Suiza, contra la resolución de la comisión disciplinaria de la FEMEXFUT.

Tras esa Sentencia, ni la FEMEXFUT ni la Comisión Disciplinaria promovieron impugnación alguna contra la resolución por lo que adquirió carácter de “Cosa Juzgada” según argumento la defensa del jugador.

4.4. OPINIÓN DE EXPERTOS EN LA MATERIA

4.4.1. MAESTRO EN DERECHO LUCIO ALEJANDRO MERCADO DÍAZ CON CÉD. PROF. 1663878. EGRESADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

En base a la entrevista relacionada con el tema de facultar a la Suprema Corte de Justicia, lo veo viable en virtud de que el tema de la presente investigación es vigente que puede ser adicionado a través de la investigación respectiva dando inicio a nuevas oportunidades de conocimiento jurídico, por lo que considero que la investigación puede ser realizada a través de las etapas de la investigación jurídica correspondiente en aras de enriquecer a la ciencia jurídica.

4.4.2. LIC. EN DERECHO EGRESADO DE LA FACULTAD DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. ADRIÁN CÁZARES JUÁREZ. CON NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL 2007584.

La presente investigación es de interés jurídico ya, que es un tema de gran importancia por el llamado neo constitucionalismo pues como ya todo jurista ha de saber el derecho en sí es dinámico es decir es cámbiate a la par de que la sociedad demanda nuevas leyes que regulen la conducta del ser humano viviendo en sociedad, por lo que respecta al tema en cuestión de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un organismo que se le encomiende de analizar y determinar si es o no viable las recomendaciones y sentencias que emite la Corte Internacional es de gran Interés Jurídico por lo que a mi parecer la presente investigación es una aportación al conocimiento jurídico en pro del respeto a la soberanía y su marco jurídico interno.

4.5. ESTABLECER QUE TODA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDA AL ESTADO MEXICANO, DEBE SER REVISADA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUIEN DETERMINARÁ SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

Actualmente el artículo 105 de nuestra carta magna se encuentra redactado de la siguiente manera:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b)** La Federación y un Municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquier de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como los órganos federales o del Distrito Federal;
- d)** Un Estado y otro;
- e)** Un Estado y el Distrito Federal;
- f)** El Distrito Federal y un Municipio;
- g)** Dos Municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

- k)** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnados por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- c)** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estados Mexicano;
- d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Así mismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrán conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Por lo que la propuesta de la fracción IV que se pretende adicionar al artículo 105 de nuestra Carta Magna, quedaría de la siguiente manera:

Fracción IV. *Al conocer de las resoluciones o sentencias que emita la Corte Internacional de Justicia, dirigidas al estado mexicano, la cual será sometida a su revisión y análisis por un plazo no mayor a noventa días, al término del cual se pronunciara este órgano constitucional y determinara si la misma se apega o no a los principios de esta Constitución, en caso contrario se rechazara y será enviada al Órgano Internacional que la emitió señalando las Observaciones y determinando que es improcedente su aplicación en el estado mexicano.*

Por toda la problemática ya expuesta anteriormente é considerado que mi propuesta que da solución a lo ya planteado debe quedar integrado en la constitución Federal en el Artículo 105 mismo que actualmente consta de 3 fracciones; la primera se refiere a las controversias constitucionales, la 2da a las acciones de Inconstitucionalidad y la 3ra sobre el Recurso de Apelación que se suscita entre un Tribunal Unitario de Circuito en contra de Sentencias de Jueces de Distrito donde la Federación sea parte.

Es en este artículo donde pretendo incorporar mi propuesta adicionando una 4ta fracción cuyo contenido será redactado de acuerdo a las exigencias de Derecho que como ya sabemos es dinámico es decir presenta cambios constantes en este sentido se facultaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano revisor de las Sentencias, resoluciones y recomendaciones que emitan los órganos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se analizan los antecedentes históricos de los medios de control constitucional en los cuales se pretende asegurar el cumplimiento y respeto a la Constitución como ley suprema y así poder tener un enfoque más amplio en cuanto a la soberanía de la misma.

SEGUNDA: Los antecedentes históricos en los diferentes países de Europa y Estados Americanos sirven como parte aguas, en el que mayormente destaca el modelo austriaco pues es donde surge el llamado control Concentrado, el cual ha tenido una gran influencia en Europa y en algunos países de Latinoamérica.

TERCERA: En el segundo capítulo de la presente investigación se analizan conceptos generales de los temas que se desarrollan en la misma así como las definiciones del derecho en sí y la teoría estructural funcionalista la cual se acopla a las ideas analizadas en la investigación.

CUARTA: Así pues se establece al derecho como principio de un orden y los medios de control constitucional en la convencionalidad a través del derecho internacional en pro del respeto al derecho Constitucional, en la esencia de sus conceptos básicos.

QUINTA: En el artículo 1º de nuestra Constitución se da la apertura a los tratados internacionales, incorporando a nuestra norma suprema los principios, pautas

normativas y obligaciones que en el ámbito internacional, tienen las autoridades del Estado frente a los derechos de las personas.

SEXTA: Desde la antigüedad se tomó conciencia de que las personas debían tener los mismos derechos y obligaciones para poder establecer una convivencia sana y mantener el orden en un grupo determinado y hoy en día ante el mundo, por ello México tuvo la necesidad de adherirse al llamado pacto de San José de Costa Rica.

SÉPTIMA: La negociación y firma de un Tratado Internacional presupone un interés jurídico benéfico en pro del país que se pretende adherir a dicho tratado, pero no es tan simple como lo parece ya que se tiene que seguir un proceso por el cual se determinara si es o no aceptado el estado que pretende formar parte al grupo de estados que conforman dicho tratado.

OCTAVA: El tratado Internacional, conceptualmente se define como el acuerdo de voluntades por lo que una vez aceptada la solicitud de adhesión se debe ratificar a través de la firma, todo ello con la decisión positiva de la asamblea general a recomendación del consejo de seguridad y con la finalidad de contribuir en la necesidades de cooperación Internacional.

Por lo que se pretende establecer que toda resolución emitida por organismos Internacionales en materia de derechos humanos dirigida al estado mexicano, debe ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinara su aceptación o rechazo en un plazo no mayor a noventa días.

PROPUESTA

Entendiendo que los Derechos Humanos en todos los países que forman parte de los Tratados que velan por los intereses y protección de los Derechos Humanos y en consecuencia por la misma situación y para este efecto todos los países se encuentran sometidos a acatar las normas internacionales emanadas de los Convenios y Tratados de los que forman parte y en virtud de ello y al ser universales el Estado Mexicano en este sentido se encuentra sometido ya que en ese entendido no puede eximirse de esta responsabilidad en defensa de los Derechos Humanos pero la variante que existe en el Estado Mexicano es que este no cuenta con un Órgano revisor facultado para desempeñarse en analizar dichas resoluciones y el plazo con el que cuenta para su cumplimiento considero que es corto pues asuntos de este tipo deben ser escrupulosamente analizados para el efecto de determinar si la consideración de Órgano Internacional es o no viable para ser acatado por el Estado Mexicano.

Por lo que mi propuesta estriba en la adición de una fracción al artículo 105 constitucional para poder facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal Superior para el efecto de que pueda revisar y considerar si es factible o no lo es el acatamiento de una resolución y/o recomendación así como el plazo que el Órgano Internacional emite para el efecto de que el Estado Mexicano de cumplimiento a dicho Ordenamiento, de este modo la fracción que se adhiere al artículo 105 satisficiera la revisión de dichas propuestas así como las sentencias por medio de personal capacitado y conocedor de temas de inconformidades internacionales y de los cuales México está sometido a través de la celebración de los diversos Tratados de los que forma parte, en este sentido la fracción que se adicionara quedara redactada de la siguiente forma:

Fracción IV. *Al conocer de las resoluciones o sentencias que emita la Corte Internacional de Justicia, dirigidas al estado mexicano, la cual será sometida a su revisión y análisis por un plazo no mayor a noventa días, al término del cual se pronunciara este órgano constitucional y determinara si la misma se apega o no a los principios de esta Constitución, en caso contrario se rechazara y será enviada al Órgano Internacional que la emitió señalando las Observaciones y determinando que es improcedente su aplicación en el estado mexicano.*

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) BIBLIOGRÁFICAS

DUVERGER, Maurice, “Instituciones políticas y derecho constitucional”, Trad. de Jesús Ferrero, Ed. Ariel, Barcelona, 1968.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los tribunales constitucionales y los derechos humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.

SCHMITT, Carl, “La defensa de la Constitución”, Ed. Labor, Trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, E.U.A. 1931.

KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, Ed. En Anuario Jurídico, vol. I, Trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974.

FRISCH PHILIPP, Walter, “La forma como se plasmó la teoría pura del derecho de Hans Kelsen en la jurisdicción constitucional austriaca, creada por él”, trad. de Elsa Bieler, Jurídica, Anuario Escuela de Derecho, México, julio de 1970.

FIX-Zamudio, Héctor, “Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional”, Ed. País, año. 2005.

Colaboración RODRÍGUEZ Sergio; presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas]. “Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de Inconstitucionalidad”. (Figuras procesales Constitucionales; 3).Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), “Derecho procesal Constitucional, t. I, 4ª. Ed.”/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, A.C. Edit., Porrúa, 2003, México.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "El control judicial de Convencionalidad", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, el Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, Fundap, 2012.

GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil, Capítulo I, El Derecho en general". Edit. Porrúa, México, 1993.

GONZÁLEZ Uribe Héctor. "Teoría Política". Quinta edición, edit. Porrúa, México, 1984.

GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil, Primer Curso Parte General. Personas y Familia." Decima Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1993.

BURGOA Orihuela Ignacio, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO." 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

CALZADA Padrón Feliciano. "Derecho Constitucional". edit. Porrúa, Tercera edición, México, 2014.

Derechos humanos parte general. "Suprema Corte de Justicia de la Nación." Primera Edición abril del 2013, México, 2017.

CARBONELL Miguel, Caballero González Edgar S. "La Constitución Interpretada". Edit. Centro de Estudios Carbonell, UNAM, México, 2016.

FERRER Eduardo Mac-Gregor. "Interpretación conforme y Control difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicanos". En Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coord.), El Control Difuso de Convencionalidad, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política / Edit. Porrúa / Querétaro, 2012.

MARTÍNEZ Morales Rafael. "Diccionario Jurídico General, Tomo III (o-z)". UNAM, Edit. IURE., México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué son las controversias constitucionales?. SCJN, 2ª ed. México, 2004.

RODRÍGUEZ Sergio; Luna Ramos Margarita Beatriz, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. “Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad/ colaboración”. México: Suprema Corte de la Nación, 2005.

STAINES VEGA, Graciela C. “Prospectiva de los Derechos Humanos y su aplicación en México”. UNAM, 1993.

ROCCATI, Mireille. “Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México”. México, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

SÁNCHEZ DE TAGLE P.S., Gonzalo, “El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución Mexicana ¿se vulnera la Supremacía Constitucional?”, Edit. Abreu Sacramento, José Pablo y le Clercq, Juan Antonio (coord.) México, 2009

LÓPEZ Bassols Hermilo. “Derecho Internacional Público Contemporáneo” Ed. Porrúa 3ª Ed. México, 2012.

LORETTA Ortiz Ahlf. “Derecho Internacional Público”. Tercera edición/edit. OXFORD/ México, 2004.

BALLESTEROS, J., “Derechos Humanos”, edit. INADEJ. Universitat de Valencia, España, Valencia, 2007.

MENDOZA Dr. Luis Maya. “Análisis y Trascendencia Jurídica del nuevo juicio de Amparo”, Edit. INADEJ, Ciudad de México, 2018.

RODRÍGUEZ, C., “Lecciones de Amparo”, Universidad Autónoma de Yucatán, edit. Porrúa México, 2003,

MOLINARES, V., “Notas sobre constitución, organización del Estado y derechos humanos”, Editorial Universidad del Norte, Barranquilla, 2011.

TOCQUEVILLE, A., de, “La democracia en América”, trad. De Luis R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

b) HEMEROGRÁFICAS

ESQUIADA GANUZAS, Francisco Javier, “La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la constitución y con los Tratados Internacionales. El nuevo artículo 1º de la constitución Mexicana”. Revista del instituto de la judicatura federal, México, 2005.

Revista CAPELLETTI, Mauro, “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, Revista de la Facultad de Derecho, México, t. XVI, núm. 61, enero-marzo de 1966.

Fix-Fierro, Héctor, “Acción de Inconstitucionalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.). Diccionario de Derecho Constitucional, / Edit. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.1998.

DE PINA, Rafael y de Pina Vara, Rafael, “Derechos”, Diccionario de derecho, 37ª, ed., México, Porrúa, 2008.

Campuzano Gallegos Adriana /Manual para entender el Juicio de Amparo, Teórico-Práctico, tercera edición/ edit. Thomson Reuters CheckPoint. / México 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

C) INFORMÁTICAS

PDF. “Antecedentes del Control Constitucional”.

<http://es.scribd.com/doc/105046448/estructural-funcionalismo-exponentes-yostal>

CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general, Anexos”. CARTA NÚMERO UNO; Agregado del libro editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie Derechos Humanos, Derechos Humanos parte general”. México, 2017.

D) LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos. 13/01/1949.
- Carta de las Naciones Unidas. 09/10/1946
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. 07/05/1981
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador. 01/09/1998.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. 25/08/2000.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. 09/10/1946

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 20/05/1981, 22/06/1981.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 03/05/2002.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte. 26/10/2007
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 12/05/1981.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa. 09/10/2007
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Ley General de Cultura Física y Deporte.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de Amparo.